

**CG65/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR Y LUIS ARMANDO DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-3/2010.**

Distrito Federal, 10 de marzo de dos mil diez.

## **R E S U L T A N D O S**

I. Con fecha primero de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/JD02/BCS/121/09, signado por el licenciado Diodoro Matías Valdés Juárez, Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remite a esta autoridad, la siguiente documentación:

- A) Escrito de denuncia presentado por el licenciado Manuel Salvador Arce Delgadillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano desconcentrado, el ocho de mayo de dos mil nueve, en el cual primordialmente aduce lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*“... vengo a interponer escrito de denuncia de hechos para dar origen al procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 367, 368, 369, 370 y 371 del referido código electoral, haciendo del conocimiento de la autoridad electoral hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidos por parte del C. ING NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO Gobernador Constitucional de Baja California Sur, el C. ING. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo Baja California Sur, y el C.T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ Secretario General de Gobierno; en el ejercicio de sus funciones como entes garantes de la legalidad y por no vigilar y ajustar sus conductas, a lo señalado por la normatividad electoral vigente, así como también por lo dispuesto en los distintos numerales que consagra la ley fundamental aplicables a la presente controversia de derecho.*

[...]

**HECHOS**

[...]

**SEGUNDO:** [...] **El día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho,** alrededor de las once horas de la mañana, en el municipio de los Cabos, ciudad de San José del Cabo, durante la realización de un recorrido de supervisión, miembros de esta Honorable Institución que constituye el “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”, identificaron en vía pública un vehículo, el cual, por las imágenes plasmadas en su exterior transgredía en todas sus formas las normas reguladoras de los ordenamientos electorales vigentes así como lo previsto en los numerales 134, párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho objeto consiste en un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, el cual, presenta en su exterior imágenes de los funcionarios públicos y expresiones que tienden a promocionar y promover la imagen de los denunciados de forma injustificada fuera de los supuestos que la propia norma prevé, mismas que cuentan con las siguientes descripciones: En su parte trasera el vehículo anteriormente especificado presenta las imágenes del C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, así como del C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO en un tamaño considerable; desde este ángulo también es posible apreciar las leyendas, “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”; en su parte inferior derecha, se observan distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”; en su parte inferior izquierda se tiene a la vista el referido número de placas CE-60-681; en la parte lateral derecha del bien anteriormente especificado, se observa la imagen del C. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*MONTAÑO sujetando un artículo electrónico portando una camisa que en su lado derecho contiene el logo del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo Baja California Sur, al que representa como director general; desde este ángulo también se hace visible la frase, "PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR", conforme a lo anteriormente expuesto, se hace imprescindible evocar los preceptos de derecho que prevén las conductas realizadas por funcionarios públicos en materia de propaganda institucional a fin de proteger los principios y el dicho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde infiere como deber jurídico para todo servidor público de la Federación, los estados y los municipios, del Distrito Federal y de los órganos autónomos el administrar y ejercer, en todo momento, con eficiencia, eficacia, honradez e imparcialidad los recursos públicos, por lo que no podrán hacer uso de propaganda gubernamental para promocionar su imagen con objeto de promover ambiciones personales de carácter político; como lo especifica el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Mexicano [...]*

*Es más que evidente, pero importante señalar, que el fin último de estas normas es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, del mismo modo pretenden evitar el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política, así como imponer las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda institucional, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tanto dentro del periodo establecido para la realización de las campañas electorales, así como en los periodos en los que no se presenten dichos procesos electorales.*

*Como último aspecto es imprescindible señalar que la publicación de las imágenes en un bien mueble con cargo al presupuesto del municipio, el propósito es evidenciar, la indebida promoción de los actos políticos en que participan, por lo que se pretende probar, es que no sólo se realizaron los eventos denunciados, sino que **la imputación esencial de la causa que nos ocupa, es la difusión de la imagen de los denunciados en contravención de lo estipulado en los ordenamientos legales aquí evocados**, por lo que las probanzas aquí ofrecidas y descritas, en el capítulo de pruebas del presente instrumento legal, en la inteligencia de que el objeto de estos medios de convicción, en la intención de los denunciados en consentir la divulgación del acto que es antijurídico, generando un impacto mediático en la ciudadanía.*

**TERCERO.-** *Por medio de este instrumento legal, hago del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos acaecidos el pasado **veintiséis de noviembre de dos mil ocho**, en la ciudad de San José del Cabo en el estado de Baja California Sur, en el que el C. LIC. RICARDO CEVALLOS VALDEZ, Notario Público número dieciocho del estado de Baja California Sur, con domicilio en el Municipio de Los Cabos y residencia en esta cabecera municipal en su carácter de Fedatario Público y con pleno ejercicio de sus derechos y facultades, certificó que las impresiones fotográficas constantes de cinco hojas*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*útiles, impresas sólo por la parte frontal son reproducciones fieles y exactas sacadas de las impresiones fotográficas que tuvo a la vista y cotejó, agregando una copia al apéndice de cotejos y certificaciones bajo el número 936/2008, contando en su parte posterior con firma autógrafa y sello del mismo, generando convicción y veracidad de los hechos alegados en este escrito de denuncia.*

**CUARTO.-** *Es preciso señalar que además de las apreciaciones establecidas en los puntos precedentes, lo que cobra también singular importancia en el desarrollo del proceso electoral se contiene en el hecho de la interpretación social de la difusión de las imágenes de los servidores públicos detallados, pues dicha identificación con las citadas autoridades, son vistos por la sociedad como los precursores de los satisfactores sociales propios de la función que dichos funcionarios desempeñan, lo que sin duda daña la equidad en el proceso electoral; pues resulta válido dejar asentado que si bien tales hechos que hoy se denuncian no se desahogaron dentro de la campaña electoral que inicio propiamente con el presente mes; sí son actos que fueron ejecutados dentro del proceso electoral 2008-2009, y durante la etapa en que nos encontramos debe este Instituto velar porque prevalezcan los principios que rigen el presente proceso, a fin de que no se vean vulnerado ninguno de ellos, y en el caso concreto resulta evidente que la promoción y culto personal de los servidores públicos denunciados, vician de imparcialidad la opinión social en torno a la próxima decisión que habrán de externar el próximo 5 de julio del presente año; con total independencia que el hecho de que con su conducta hayan violentado la prohibición de un dispositivo constitucional como el invocado, resulta suficiente para que este Instituto se pronuncie sobre si tales conductas deben ser sancionadas y con qué rigor; pues lo contrario equivaldría a que tal permisividad resultara en la contaminación de los procesos electorales con la utilización de imágenes y recursos públicos y propios de la función para la cual los servidores públicos ya se encuentran obligados por la naturaleza propia de su función.*

**DERECHO**

*Fundo mis pretensiones y punto petitorios en las siguientes disposiciones legales y preceptos de derecho: 8, 13, 14, 17 y 41, base V, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 23, 36, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 341, 354, 356, 358, 359, párrafo tercero, 361, 362, 367, 368, 369, 370, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del mismo modo son aplicables a la presente controversia de derecho el artículo 7, párrafo cuarto, 62, 63, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que nos remite para su estudio al Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos en sus artículos 2 y 3.*

*[...]*"

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

El denunciante acompañó a su escrito de queja lo siguiente:

1.- Cinco fotografías certificadas en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por el Notario Público número dieciocho del estado de Baja California Sur, con ejercicio en el municipio de Los Cabos, mismas que se reproducen a continuación:



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**2.- Instrumento Notarial número veinticuatro mil ciento setenta y cinco del volumen trescientos ochenta y seis, expedido por el Notario Público número 02 de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en fecha siete de mayo de dos mil nueve, que contiene la información Testimonial de Ana Gabriela González Núñez y del C. Jesús Elleot Montiel Moldrano, en el cual se esgrime lo siguiente:**

*“[...] I.- Ante mí comparece el señor (sic) ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ quién me es personalmente conocido (sic) y por sus GENERALES, dijo ser mexicana por nacimiento, originaria de La Paz, Baja California Sur, donde nació el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, soltera, con domicilio en la casa marcada con el número quinientos treinta y cinco de la calle Dunchi, y dijo: Quiero manifestar que el día 20 de noviembre de 2008, la de la voz acudí en visita de inspección modulo número 030228 ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada de aquella población; en dicho viaje de inspección instruido al seno del consejo de vigilancia del distrital 02 del Registro Federal de Electoral 02, acudimos la suscrita representante del PRI ante dicho consejo al igual que los CC. María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez, Antonio Castro Moreno y Noemí Estanislada Resendiz Mata como representantes del PRD, PT, PVEM y PSD respectivamente, así como el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz como Secretario Técnico del Consejo de Vigilancia del Distrital 02 Registro Federal de Electores y el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano como Presidente de dicho consejo de vigilancia del distrital 02 del IFE. En la fecha señalada aproximadamente entre 2 y cuatro (sic) de la tarde de dicha fecha sin recordar con exactitud y a bordo de una unidad del IFE, y en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas entre Morelos y Leona Vicario me percaté de una camioneta que iba circulando frente a nosotros y que se le apreciaba logos del Ayuntamiento De Los Cabos y de la cual tomé una fotografía misma que en este acto exhibo y que pido que se adjunte al testimonio y la cual puesta a mi vista la reconozco como la que en dicha fecha tomé y en la cual se aprecia la imagen del Gobernador del Estado Narciso Agúndez Montañón y Luis Armando Díaz actual Secretario General de Gobierno de BCS. La razón de lo que he expuesto en la presente manifestación deriva del hecho que yo estuve en la fecha que señale en la población de Cabo San Lucas y me constan los hechos que he narrado, además que como ciudadana sudcaliforniana conozco perfectamente la imagen del Gobernador de mi estado como la del Secretario General de Gobierno; fotografía que devuelvo a la declarante previo cotejo que marcado con la letra “A” dejo agregada al presente instrumento.---*

*Que con la intención de acreditar su dicho ante las instancias que correspondan, instruye al suscrito Notario para que me constituya en el domicilio ubicado en Ignacio Allende esquina con Venustiano Carranza en donde se ubican las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva Cero Dos del Instituto Federal Electoral de Baja California Sur, donde siendo las doce horas con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*veinticinco minutos del día de la fecha, nos constituimos y en el segundo piso del edificio mencionado, el suscrito es recibido por JESÚS ELLIOT MONTIEL MOLDRANO, a quien después de identificarme ante el funcionario y de hacerle saber la razón de mi presencia, procedo a leer las declaraciones hechas por la solicitante y exhibirle la fotografía que agregó como anexo, manifestó que en efecto el presenció los hechos en San José del Cabo Baja California Sur, narrados por ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, apuntando que las personas que aparecen en la foto sólo reconoce al del lado derecho que es el señor Gobernador, a la otra persona no la conoce ya que el declarante tiene siete meses de estar viviendo en la entidad y no conoce a la clase política, no habiendo nada más que declarar, el suscrito procede a dar por terminada la presente diligencia y me traslado a la oficina que ocupa la notaría a la que corresponde mi adscripción para la redacción de la presente[...]"-----*

- B)** Acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto en Baja California Sur, licenciado Diodoro Matías Valdés Juárez, mediante el cual tuvo por recibidos en la Vocalía Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, los siguientes documentos: 1. Original de la denuncia sin número de oficio, mediante la cual el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, licenciado Manuel Salvador Arce Delgadillo, denuncia hechos en contra de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur; ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, y 2. Anexos consistentes en cinco fotografías en formato digital e instrumento notarial número veinticuatro mil ciento sesenta y cinco del volumen trescientos ochenta y seis de la notaría pública dos en la Paz, Baja California Sur, y ordenó lo siguiente: radicar el presente asunto y previo a determinar la procedencia o no del procedimiento especial sancionador: **1.** Formar el expediente con el oficio de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número PE/QPRI/JD02/BCS/002/2009; **2.** Requerir al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de los municipios de la Paz y los Cabos, para que informara quien es el propietario del vehículo Ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681; **3.** Requerir al Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Los Cabos, San José del Cabo, Baja California Sur, para que informara si le pertenecía el vehículo Ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

60-681, y 4. Realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

- C) Oficio número CJ-1447/2009, de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por la licenciada Alejandra Frinee Cota Zuñiga, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado en los siguientes términos:

*“... al respecto le informo que se realizó una búsqueda en la Base de Datos del Departamento de Cómputo correspondiente de esta Dirección General, y no se encontró registro alguno de las placas de referencia.”*

- D) Oficio con número de referencia D.G. 151-06-09, de fecha uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, quien respecto al requerimiento de información que le fue realizado por la autoridad electoral local, señaló lo siguiente:

*“[...]*

*Que remito a usted, en copia certificada la factura número F0395, de fecha 30 de noviembre de 2006, expedida por la sociedad denominada CAMIONES VENCE, S. A. DE C. V., a favor de mi representada, con la cual se ampara la propiedad del vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681.*

*De acuerdo a lo manifestado por el licenciado Manuel Arce Delgadillo, representante del PRI ante el Consejo Distrital 02 del IFE, según artículo publicado en el periódico EL PENINSULAR de fecha sábado 9 de mayo de 2009, de la cual se anexa copia (visible a foja 5 La Paz), por la periodista Carmen Diestro, en relación a una denuncia de hechos en contra del suscrito y de otros, al respecto le manifiesto que a dicho vehículo le fueron quitadas las calcas que portaba (anexando fotografía para acreditar lo anterior) con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

*Cabe hacer mención que dichas calcas eran efectivamente las imágenes de los C.C: Ing. Narciso Agúndez Montaña, T. C. C. Luis Armando Díaz y el suscrito José Antonio Agúndez Montaña siendo estos Gobernador del estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos y el suscrito Director General del OOMSAPSLC de la IX Administración, en las cuales hacen referencia a las obras realizadas en el año 2006, tan es así que se trata de obras y calcas anteriores a la entrada en vigor de las reformas antes*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*mencionadas que con letra claramente legible se aprecia en la foto que para tal efecto se anexa lo siguiente:*

*INVERSIÓN DEL OOMSAPAS  
2005, 126 MILLONES DE PESOS  
2006, 75 MILLONES  
... EN EL 2007 SE INVERTIRÁN  
MÁS DE 250 MILLONES DE PESOS*

*Anexo al presente original del informe de labores periodo mayo 2006- abril 2007 del suscrito, dentro del cual en la foja 86 se aprecia claramente una fotografía del vehículo en cuestión acreditándose fehacientemente con ello que las calcas que portaba, son anterior a las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*[...]*

A dicho oficio, el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, adjuntó los siguientes documentos:

- I. Copia Certificada por el Notario Público número 10 de la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, Lic. Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, de la factura número F 0395, expedida por DAIMLER CHRYSLER, Camiones Vence, S. A. de C. V. a favor de O. O. M. S. A. P. A. S. de los Cabos y en la cual se hace referencia a una Unidad Sprinter Wagon 316 nueva, Marca Mercedes Benz Modelo 2006, que describe las características de dicho vehículo.
- II. Copia simple de la página 5 de la Primera sección del diario “El Peninsular”, el cual en su parte inferior tiene una nota periodística titulada “Nuevas denuncias contra NAM y PRD por violar la Ley Electoral”, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve.
- III. Dos impresiones fotográficas a color de la parte trasera de un vehículo con placas CE-60-681:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**



- IV. Un folleto o libro en color amarillo que tiene un título en la parte superior central que dice OOMSAPASLC, en medio una fotografía de una construcción que está junto a la playa, y en la parte inferior central izquierda un logotipo de una forma de gota de agua incompleta que encierra un cerro con un sol que dice OOMSAPAS LOS CABOS y a su lado la leyenda "INFORME ANUAL MAYO 2006/ABRIL 2007", en cuya página 86 aparece un texto con varias fotografías, entre las cuales una de ellas muestra una construcción con diversos vehículos y la camioneta denunciada estacionada en dicho lugar, como se muestra a continuación:



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- E.** Oficio número CD02/IFE/BCS/VE/506/09, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Diódoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a efecto de que informara a esa autoridad quien era el propietario del vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681.
- F.** Original de las razones de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, emitidas por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital en Baja California Sur.
- G.** Original del oficio número CJ-1434/2009 de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Carlos Enrique Soto León, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal.
- H.** Oficio número CD02/IFE/BCS/VE/511/09 de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Diódoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, dirigido al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante ese Consejo Distrital y, cédula de notificación del mismo.
- I.** Oficio número CD02/IFE/BCS/VE/507/09 de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Diódoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Los Cabos y cédula de notificación del mismo.
- J.** Oficio número CD02/IFE/BCS/VE/508/09 de fecha nueve de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Diódoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, dirigido al Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur y cédula de notificación del mismo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- K.** Oficio con número de referencia D.G. 132-05-09, de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por el Ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, B.C.S.
- L.** Oficio número CD02/IFE/BCS/VE/558/09 de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, signado por el Licenciado Diódoro Matías Valdés Juárez, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, dirigido al Presidente Municipal del X H. Ayuntamiento de los Cabos en Baja California Sur.

**II.** Por acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/JD02/BCS/121/2009, signado por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mediante el cual remitió el expediente identificado con el número PE/QPRI/JD02/BCS/02/2009, formado con motivo del escrito de queja presentado con fecha ocho de mayo de dos mil nueve, firmado por el C. Manuel Salvador Arce Delgadillo representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano desconcentrado; y ordenó formar expediente al escrito de cuenta y anexos, el cual quedó registrado bajo el número **SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**; así como requerir al C. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, con la finalidad de que proporcionara: **a)** Las fechas exactas en que fue colocada y retirada la calca o calcomanía en la que aparecen las imágenes de los ahora denunciados; **b)** Que remitiera las copias de todas y cada una de las constancias con las cuales se acreditara la razón de su dicho, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento que estuviera relacionado con los hechos que se mencionan en el cuerpo de la denuncia, y **c)** Que indicara con qué tipo de recursos fue pagada dicha propaganda y a iniciativa de qué organismo de la administración pública estatal; y con ello se acordaría lo conducente.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, con fecha cinco de junio de dos mil nueve, la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Maestra Rosa María Cano Melgoza, giró el oficio número DJ-1634/2009 al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Ejecutiva Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, a efecto de que notificara el oficio número SCG/1255/2009, suscrito

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, en cumplimiento a lo ordenado mediante el proveído señalado en el resultando que antecede, mismo que le fue notificado en fecha doce de junio del dos mil nueve.

**IV.** Mediante oficio número VS/JD02/BCS/339/09, signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, remitió a esta autoridad el acuse del oficio SCG/1255/2009, de fecha cinco de julio de dos mil nueve, así como la cédula de notificación correspondiente y copia simple del oficio número D.G.162-06-09, signado por el C. Ing. José Antonio Agúndez Montaña Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**V.** Mediante oficio número D.G.162-06-09, de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, signado por el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dio cumplimiento al requerimiento de información efectuado por esta autoridad mediante oficio número SCG/1255/2009, en el que medularmente expuso lo siguiente:

*“En atención a su oficio número SCG/1255/09, de fecha 05 de junio de 2009, recibido en esta Dirección General del Organismo Operador que represento el día 12 del mismo mes y año, en relación al oficio número VS/JD02/Baja California Sur/336/09, de fecha 16 de junio del 2009, recibido en la Dirección General de mi representada el 17 de junio del 2009, al respecto y en cumplimiento al acuerdo dictado por usted remito lo siguientes documentos: ...”*

Anexando a su escrito:

- A)** Una copia de la orden de servicios foráneos número 023-03-07, de fecha doce de marzo de dos mil siete, dirigido a PUBLEX (misma orden que también tiene escrito el nombre de María Estela Ocampo Licea), y que tiene como tipo de servicio a efectuarse: diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico para rotulación de camión Mercedes Benz y Ford Panel, vehículos de Transporte de Personal propiedad del OOMSAPAS Los Cabos.
- B)** Una copia simple de la factura número 0238 de fecha veinte de marzo de dos mil siete, expedido por “PUBLEX” y/o María Estela Ocampo Licea, a favor de OOMSAPAS (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Potable, Alcantarillado y Saneamiento) Los Cabos, por concepto de Rotulación de Unidades Móviles de OOMSAPAS, impresas en vinil adhesivo, microporo y vinil recortado, para camión Mercedes Benz y Ford Panel que dice que incluye diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico.

- C. La copia póliza de cheques número 150030038 correspondiente a la cuenta número 510450021, en la cual consta un pago realizado a María Estela Ocampo Leal, por concepto de diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete.
- D. Copia certificada del acta número once mil doscientos veintidós, tomo ciento cuarenta y cinco, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público número diez en los Cabos, Baja California Sur, en la cual se hizo constar los testimonios de los CC. Salvador Solorio y Manuel Alexander Montaña Arámburo, en los siguientes términos:

*“...Manifiesta el compareciente señor JOSÉ SALVADOR SOLORIO CESEÑA: ‘Que tengo el cargo de Coordinador de Administración y Finanzas en la Gerencia de Cabo San Lucas del OOMSAPAS Los Cabos (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos), se le asignó a mediados de Marzo del año dos mil siete a dicha gerencia un vehículo Sprinter marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis para traslado de personal de San José del Cabo San Lucas, le mandamos poner unas calcomanías difundiendo varios tipos de obras, el cual en la parte trasera del vehículo se encuentra la imagen del ciudadano Ingeniero NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, actual Gobernador, y del ciudadano LUIS ARMANDO DÍAZ, en aquel entonces Presidente Municipal, y al costado derecho la imagen del Ingeniero ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO quien funge actualmente como Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, entregando un regalo a una señora.-----*

*Yo asigné el vehículo a MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO, a mediados del mes de junio de dos mil siete, para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, Baja California Sur, más o menos a mediados del mes de noviembre del mismo año de dos mil siete, le instruí para que fueran quitadas las calcomanías, por la Reforma al artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe que en la propaganda se utilicen las imágenes de funcionarios públicos, ya que la propaganda debe de ser meramente informativa, educativa e institucional. -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*‘Estoy manifestando esto porque soy la persona a quien me (sic) entregaron el vehículo, llevé el vehículo a Publimex a que le pusieran las calcomanías e instruí para que se las quitaran’.*-----

*Manifiesta el compareciente señor MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO: ‘Que entré a trabajar al Agua Potable el cuatro de Junio del dos mil siete, el puesto que me dieron fue de chofer, al entrar se me asignó un vehículo Sprinter Mercedes Benz dos mil seis con placas de circulación CE-60-681 CE E GUIÓN SEIS CERO GUIÓN SEIS OCHO UNO y con número económico DAF200 DE A EFE DOS CERO CERO el cual es para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, ese automóvil me lo entregó el Sr. SALVADOR SOLORIO, y él mismo fue el que me instruyó a mediados de noviembre de ese mismo año de dos mil siete (sic) quitarle las calcomanías, procedí a quitárselas, las calcas que quité contenían en la parte posterior del vehículo la imagen del Ingeniero NARCISO AGÚNDEZ que es el actual Gobernador, y del entonces Presidente LUIS ARMANDO DÍAZ, hoy Secretario General de Gobierno, por el lado Derecho del Vehículo, estaba la imagen del Ingeniero ANTONIO AGÚNDEZ, Director del Organismo Operador, entregando un regalo a una señora’.*-----

*‘Yo soy el encargado de ese carro, soy la persona que traslada a los demás compañeros, y a mí se me instruyó ir a quitarle las calcomanías a mediados de noviembre de dos mil siete’.*-----

**VI.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, estimó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso a) con relación al párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y por tanto, se acordó proceder a elaborar un Acuerdo donde se desechaba la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los C. ING NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO Gobernador Constitucional de Baja California Sur, el C. ING. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo Baja California Sur, y el C. T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ Secretario General de Gobierno, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 367, párrafo 1 y 368, párrafo 5 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo previsto en los numerales 62, párrafos 1 y 2; 64, párrafo 1; 65; 66, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**VII.** En consecuencia, el tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo correspondiente, en el que se resolvió lo siguiente:

“[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.- Se desecha de plano** la denuncia presentada por el C. Manuel Salvador Arce Delgadillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

[...]”

**VIII.** Mediante oficio número DJ-3458/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica de este Instituto, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, a efecto de que procediera a notificar el contenido del oficio número SCG/3591/2009 y el acuerdo de desechamiento a que hace referencia el resultado que precede, mismo que fue notificado en fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve.

**IX.** Mediante oficio número VE/JD02/IFE/BCS/0277/2009, de fecha diecinueve de diciembre del dos mil nueve, el mencionado Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, licenciado Anselmo Martínez Galindo, remitió el acuse de recibo del oficio número DJ-3458/2009 y el acuse de recibo del oficio número SCG/3591/2009, dirigido al licenciado Manuel Salvador Arce Delgadillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Junta Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

**X.** En fecha veintidós de diciembre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional por medio de su representante propietario ante el 02 Consejo Distrital de este Instituto en Baja California Sur, interpuso recurso de apelación en contra del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a fin de impugnar el Acuerdo de desechamiento emitido el tres de diciembre de dos mil nueve, en el presente procedimiento administrativo sancionador especial identificado con el número de expediente SCG/PRI/JD02/BCS/135/2009, instaurando con motivo de la denuncia presentada por ese partido político en contra de: **1)** Narciso Agúndez Montaña,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Gobernador Constitucional de Baja California Sur; **2)** José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y **3)** Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa.

**XI.-** En fecha veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente número SUP-RAP-3/2010, en la que medularmente determinó lo siguiente:

“[...]

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se revoca el acuerdo de tres de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, en el expediente **SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**, por las razones que se precisan en el considerando último de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General de ese Instituto, que emita un nuevo acuerdo, en los términos apuntados en la parte final del último considerando de esta sentencia.*

[...]”

**XII.** Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-RAP-3/2010, y ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO.-** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia certificada de la sentencia de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar;*

**SEGUNDO.-** *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la determinación tomada por esta autoridad en el expediente que se indica al epígrafe, en el sentido de que, de no advertir diversa causa de improcedencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la notificación de esa ejecutoria, emita un nuevo acuerdo que admita la queja e inicie y tramite el procedimiento especial sancionador correspondiente, el cual deberá desahogar en los plazos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hasta dejarlo en estado de resolución, que dictará el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a sus atribuciones y*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

respecto de la totalidad de los hechos que se dicen constitutivos de infracción a la normatividad electoral; no obstante ello, esta autoridad considera necesario realizar otras diligencias de investigación, a efecto de agotar el principio de exhaustividad en el asunto que nos ocupa, y contar con todos los elementos que, en su caso, permitan determinar lo que en derecho corresponda, por lo cual se ordena solicitar la siguiente información: **Requírase** al C. licenciado Jesús Elliot Montiel Moldrano, Presidente de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con la finalidad de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que a continuación se detallan: **1.-** Si en su calidad de Presidente de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, el veinte de noviembre de dos mil ocho, entre las dos y las cuatro de la tarde aproximadamente, realizaron la visita de inspección al "Módulo número 030228", Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores, que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior precise los siguientes datos: **2.-** Especifique los nombres de las personas que los acompañaron a la inspección aludida, y de ser posible los domicilios de dichas personas; **3.-** Señale si durante el traslado de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, al Módulo número 030228 referido, en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Morelos y Leona Vicario, la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital de Vigilancia del 02 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Baja California Sur, se percató de que frente a ustedes circulaba el vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681; **4.-** Señalen si en el exterior de dicho vehículo se apreciaban los logos del Ayuntamiento de los Cabos, las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador del estado de Baja California Sur, T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, y del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, así como las leyendas: "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", "LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO" e "INVERSIÓN DEL OOMSAPAS", etcétera; **5.-** Indiquen si dicha representante del Partido Revolucionario Institucional, tomó las fotografías que en copias debidamente selladas y cotejadas se adjuntaron al testimonio notarial veinticuatro mil ciento setenta y cinco, expedido por los licenciados Alejandro Davis Monzón y Alejandro Davis Drew, Notarios Número 2; con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur, documento que se anexa al presente requerimiento, para una mejor comprensión y desahogo del mismo; **6.-** Asimismo, se le solicita

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*informe si de la visita de inspección al referido Módulo de Atención Ciudadana, formularon algún documento en el que se hayan asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dieron durante el desarrollo de la misma; 7.- De ser el caso, remita copia certificada y legible del documento formulado; 8.- Informe a esta autoridad, si a las doce horas con veinticinco minutos aproximadamente, del día siete de mayo de dos mil nueve, el licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario Público Número 2, lo visitó en la calle Ignacio Allende, esquina con Venustiano Carranza, segundo piso, domicilio en donde se encuentran ubicadas las oficinas de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur; 9.- De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, manifieste si el Notario Alejandro Davis Monzón, le leyó las declaraciones hechas por la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, y si le mostró las fotografías que se anexan al testimonio notarial veinticuatro mil ciento setenta y cinco, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, Baja California Sur, y diga si ratifica el contenido de las declaraciones supuestamente vertidas por usted, comprendidas en el testimonio notarial aludido en los siguientes términos: "... en San José del Cabo, Baja California Sur, narrados por Ana Gabriela González Núñez, apuntando que las personas que aparecen en la foto sólo reconoce al del lado derecho que es el señor Gobernador, a la otra persona no la conoce ya que el declarante tiene siete meses de estar viviendo en la entidad y no conoce a la clase política ...", y 10.- Del mismo modo proporcione los demás elementos que considere necesarios para el esclarecimiento del presente asunto, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **TERCERO.-** Requierase al C. arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con la finalidad de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que a continuación se detallan: 1.- Si en su calidad de Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, el veinte de noviembre de dos mil ocho, entre las dos y las cuatro de la tarde aproximadamente, realizaron la visita de inspección al "Módulo número 030228", Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores, que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur. En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise los siguientes datos: 2.- Especifique los nombres de las personas que los acompañaron a la inspección aludida, y de ser posible los domicilios de dichas personas; 3.- Señale si durante el traslado de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, al Módulo número 030228 referido, en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

entre Morelos y Leona Vicario, la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital de Vigilancia del 02 Distrito Electoral de este Instituto en el estado de Baja California Sur, se percató de que frente a ustedes circulaba el vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681; **4.-** Señalen si en el exterior de dicho vehículo se apreciaban los logos del Ayuntamiento de los Cabos, las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador del estado de Baja California Sur, TC.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, y del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, así como las leyendas: “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” e “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”, etcétera; **5.-** Indiquen si dicha representante del Partido Revolucionario Institucional, tomó las fotografías que en copias debidamente selladas y cotejadas se adjuntaron al testimonio notarial veinticuatro mil ciento setenta y cinco, expedido por los licenciados Alejandro Davis Monzón y Alejandro Davis Drew, Notarios Número 2; con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur, documento que se anexa al presente requerimiento, para una mejor comprensión y desahogo del mismo; **6.-** Asimismo, se le solicita informe si de la visita de inspección al referido Módulo de Atención Ciudadana formularon algún documento en el que se hayan asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dieron durante el desarrollo de la misma; **7.-** De ser el caso, remita copia certificada y legible del documento formulado, y **8.-** Del mismo modo proporcione los demás elementos que considere necesarios para el esclarecimiento del presente asunto, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia; **CUARTO.-** Requiérase a los CC. María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez y Antonio Castro Moreno, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de Baja California Sur, respectivamente, con la finalidad de que en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente proveído, se sirvan proporcionar la información y constancias que a continuación se detallan: **1.-** Si en su calidad de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, el veinte de noviembre de dos mil ocho, entre las dos y las cuatro de la tarde aproximadamente, realizaron la visita de inspección al “Módulo número 030228”, Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores, que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur. En caso de ser afirmativa su

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*respuesta al cuestionamiento anterior, precisen los siguientes datos: 2.- Especificuen los nombres de las personas que los acompañaron a la inspección aludida, y de ser posible los domicilios de dichas personas; 3.- Señalen si durante el traslado de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, al Módulo número 030228 referido, en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Morelos y Leona Vicario, la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores de este Instituto en el estado de Baja California Sur, se percató de que frente a ustedes circulaba el vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681; 4.- Señalen si en el exterior de dicho vehículo se apreciaban los logos del Ayuntamiento de los Cabos, las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador del estado de Baja California Sur, T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, y del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, así como las leyendas: “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” e “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”, etcétera; 5.- Indiquen si dicha representante del Partido Revolucionario Institucional, tomó las fotografías que en copias debidamente selladas y cotejadas se adjuntaron al testimonio notarial veinticuatro mil ciento setenta y cinco, expedido por los licenciados Alejandro Davis Monzón y Alejandro Davis Drew, Notarios Número 2 y del Patrimonio del Inmueble Federal; con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur, documento que se anexa al presente requerimiento, para una mejor comprensión y desahogo del mismo; 6.- Asimismo, se les solicita informen si de la visita de inspección al referido Módulo de Atención Ciudadana, formularon algún documento en el que se hayan asentado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dieron durante el desarrollo de la misma; 7.- De ser el caso, remitan copia legible del documento formulado, y 8.- Del mismo modo proporcionen los demás elementos que considere necesarios para el esclarecimiento del presente asunto, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y **QUINTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.”*

**XIII.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, con fecha veintinueve de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/224/2010 y SCG/225/2010, dirigidos al arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz y al licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, Secretario y Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California Sur, respectivamente, así como los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

similares SCG/226/2010, SCG/227/2010 y SCG/228/2010, enviados a los CC. María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez y Antonio Castro Moreno, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en el orden referido, a efecto de que a la brevedad posible se sirvieran proporcionar la información requerida.

**XIV.** Mediante oficio número DJ-329/2010, de fecha cuatro de febrero de dos mil diez, suscrito por la Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, Maestra Rosa María Cano Melgoza, solicitó al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, procediera a notificar los oficios número SCG/226/2010, SCG/227/2010 y SCG/228/2010, dirigidos a los CC. María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez y Antonio Castro Moreno, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, mismos que fueron notificados los días diez y once de febrero de dos mil diez. Asimismo, fueron notificados los oficios números SCG/224/2010 y SCG/225/2010, dirigidos al arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz y al licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, Secretario y Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California Sur.

**XV.** Mediante escrito de fecha once de febrero del año en curso, signado por el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en relación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, manifestó lo siguiente:

*“Con el fin de atender a su requerimiento de información solicitado en oficio SCG/224/2010 del 29 de enero de 2010 por este medio doy respuesta a los numerales del oficio citado:*

*1.- Por instrucciones del Director de la secretaría de las Comisiones de Vigilancia realizamos los integrantes de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia una supervisión en el módulo de atención ciudadana ubicado en la col. Mesa colorada en la localidad de Cabo san Lucas; el día 20 de noviembre de 2008.*

*2.- Presento los nombres y dirección de los funcionarios y representantes de partidos políticos asistentes a la supervisión antes citada.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

ENTIDAD	COMISIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO OFICIAL	LADA	TELEFONOS
03	02	IFE	VOCAL R.F.E.	Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470
03	02	IFE	J.O.S.A.	Arq. Antonio Tierrafría Ortiz	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470

ENTIDAD	COMISIÓN	PARTIDO	TIPO	NOMBRE	DOMICILIO OFICIAL	LADA	TELEFONOS
03	02	PRI	SUPLENTE	C. Ana Gabriel a González Núñez	C. Juárez Esq. Melitón Albañez, col. Centro C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	1252453
03	02	PRD	PROPIETARIO	Lic. María Celia Hernández González	Calle Félix Ortega Esq. Calle Santos Degollado Col. Centro	612	1234343 0446121417 0 98
03	02	PT	PROPIETARIO	C. Beatriz Ramírez	Lic. Primo Verdad Núm. 1016, Esq. 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	0446121562 397
03	02	PVEM	PROPIETARIO	C. Antonio Castro Moreno	Calle Manuel Pineda No. 540 col. Centro, La Paz, B.C.S.	612	0446121545 160
03	02	PASD	PROPIETARIO	C. Nohemí Estanislinda Resendiz Mata	Calle Jalisco esq. Calle Manuel Altamirano, col. Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S.	612	1653994

3.- El que suscribe no se percató en qué momento el incidente, ni vio el vehículo que menciona la representante del partido revolucionario institucional. En cambio como responsable de la supervisión al módulo con clave 030228 mi atención se concentraba en los pormenores del cuestionario que aplicaríamos a los operarios del módulo ubicado en la colonia Mesa Colorada en Cabo san Lucas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- 4.- *En ningún momento divisé los logos que menciona la representante del partido revolucionario institucional.*
- 5.- *En ningún momento observé si la representante del partido revolucionario institucional tomó fotografías.*
- 6.- *Como secretario técnico de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia, en ningún momento se formuló documento alguno de lo mencionado en el punto cinco.*
- 7.- *Por otro lado se realizó una minuta al día siguiente para informar al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de los pormenores encontrados en el módulo con clave 030228 ubicado en la dirección antes citada (Se adjunta copia).*
- 8.- *Por mi parte carezco de elementos para tal efecto.*

**MINUTA**  
**MODULO 030228**

*Siendo las 8:00 horas del día jueves 20 de Noviembre de 2008, con el objeto de realizar la tercera visita de supervisión correspondiente al año en curso a módulos de atención ciudadana distritales, se reunieron los representantes propietarios de Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Socialdemócrata, así como, los funcionarios del IFE Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano y Arq. Antonio Tierrafría Ortiz, Presidente y Secretario, respectivamente de la 02 comisión distrital de vigilancia; en el módulo de atención ciudadana fijo distrital No. 030221 sito en Av. Ignacio Allende 2415 Esq. Venustiano Carranza Col. Los Olivos, el cual fue el punto de partida al módulo 030228, ubicado en Cabo San Lucas en el municipio de los Cabos del 02 Distrito Electoral en Baja California Sur.*

*El vehículo en el que se realizó el recorrido de supervisión, fue en la camioneta van econoline Ford, modelo 2001, placas C-ZF7563, color blanco, adscrita a la Vocalía Ejecutiva del IFE en la Entidad de B.C.S. el kilometraje aproximado fue de 480 kilómetros a los módulos arriba mencionados.*

**1. MECÁNICA DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

*Previamente se definió la ruta de supervisión acordado en sesión ordinaria del 12 de Noviembre del año en curso y en conformidad con el documento 'Supervisión de las comisiones de vigilancia, Tercera y cuarta visita de supervisión, Noviembre 2008', se realizó la supervisión en el módulo fijo adicional 030228, con el apoyo del cuestionario aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.*

**OBSERVACIONES GENERALES.-** *La supervisión fue dirigida principalmente al módulo de atención ciudadana 030228 del cual se aprobó su instalación en sesión extraordinaria del día 29 de septiembre del año en curso y que por cuestiones no imputables al distrito 02 electoral finalmente se instaló el 18 de noviembre del presente año, para la recopilación de la información por parte de los representantes de partidos políticos se utilizó el cuestionario de supervisión aprobado por Comisión Nacional de Vigilancia, que permitirá dar seguimiento a las observaciones que de ella*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*deriven. Cabe aclarar que se concertó con las autoridades del centro de desarrollo DIF la instalación del módulo en referencia, por tal motivo el horario de atención a la ciudadanía del módulo de atención ciudadana, se ajustó al horario del DIF, de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, los sábados permanece cerrado.*

*OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.- Dado que el módulo 030228 se instaló recientemente, los representantes de partidos políticos solicitaron se tomen las siguientes medidas para el mejor funcionamiento del módulo en referencia:*

- Difusión a través de medios masivos de comunicación para dar a conocer la ubicación del módulo de reciente instalación.*
- Perifoneo en el área de influencia del módulo.*
- Adquisición ó mantenimiento del equipo de aire acondicionado para el personal que labora en el módulo y ciudadanía en general.*
- Ver la posibilidad de que el módulo se instale en un local con la infraestructura adecuada para el buen funcionamiento, en lugar de la unidad móvil en la cual se instaló.”*

**XVI.** Mediante oficio número VDRFE/0101/2010 de fecha doce de febrero de dos mil diez, suscrito por el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California Sur, dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad en los términos siguientes:

*“El que suscribe el vocal del Registro de Electores en el 02 Distrito electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 204 párrafo 8 y 362 párrafo 8, inciso d) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo relativo al artículo 147 fracción I, II, III y VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; en atención a la solicitud de información y constancias solicitadas en el oficio SCG/225/2010, comunico lo siguiente:*

*En lo relativo a las interrogantes derivadas de la vista de inspección de la 02 Comisión distrital de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, el día 20 de noviembre de dos mil ocho:*

- 1. En mi Calidad de presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia en comento, señalo que efectivamente se realizó la vista de inspección al “Módulo con clave de operación 030228”, ubicado en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo san Lucas, Baja California Sur, en el día señalado con un horario de 08:00 horas a 19:45 horas tal como se establece en la minuta correspondiente anexa al presente documento.*
- 2. El nombre y domicilio de las personas que acompañaron el desarrollo de las actividades de la vista de inspección el día veinte de noviembre de dos mil ocho son los siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

<b>FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b>							
<b>ENTIDAD</b>	<b>COMISIÓN</b>	<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO OFICIAL</b>	<b>LADA</b>	<b>TELEFONOS</b>
03	02	IFE	VOCAL R.F.E.	Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470
03	02	IFE	J.O.S.A.	Arq. Antonio Tierrafría Ortiz	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S	01612	1232470

<b>REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO</b>							
<b>ENTIDAD</b>	<b>COMISIÓN</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>TIPO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO OFICIAL</b>	<b>LADA</b>	<b>TELEFONOS</b>
03	02	PRI	SUPLENTE	C. Ana Gabriela González Núñez	C. Juárez Esq. Melitón Albañez, col. Centro C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	1252453
03	02	PRD	PROPIETARIO	Lic. María Celia Hernández González	Calle Félix Ortega Esq. Calle Santos Degollado Col. Centro	612	1234343 04461214170 98
03	02	PT	PROPIETARIO	C. Beatriz Ramírez Ramírez	Lic. Primo Verdad Núm. 1016, Esq. 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, B.C.S	612	0446121562 397
03	02	PVEM	PROPIETARIO	C. Antonio Castro Moreno	Calle Manuel Pineda No. 540 col. Centro, La Paz, B.C.S.	612	0446121545 160
03	02	PASD	PROPIETARIO	C. Nohemí Estanislanda Resendiz Mata	Calle Jalisco esq. Calle Manuel Altamirano, col. Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S.	612	1653994

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

1. Durante el traslado de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, al módulo 030228, efectivamente la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la comisión de Vigilancia del 02 distrito Electoral, se percató de la presencia de un vehículo tipo ómnibus, color blanco del cual no recuerdo las plazas; por lo que no puedo constatar sean las mismas señaladas en el oficio SCG/225/2010.

2. En el vehículo tipo ómnibus, color señalado en el párrafo anterior, aprecié las imágenes de dos personas, de las cuales únicamente reconocí la del Señor gobernador el Ing. Narciso Agúndez Montaña, sin precisar o recordar a detalle las leyendas que se mencionan en el oficio SCG/225/2010.

3. La C. Ana Gabriela Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Vigilancia del 02 Distrito Electoral al percatarse de la presencia del ómnibus color blanco, tomó fotografías a la unidad vehicular; sin embargo en ningún momento solicité observarlas; por lo cual no puedo constatar que sean las fotografías que se adjuntaron al testimonio notarial veinticuatro mil ciento setenta y cinco, expedido por los licenciados Alejandro Davis Monzón y Alejandro Davis Drew, Notario Número 2, con fecha de siete de mayo del dos mil nueve.

4. De la vista de inspección realizada se levanto la minuta correspondiente tal como indican los lineamientos respectivos y la cual se anexa al presente; sin embargo, no se preciso en ningún documento derivado de la actividad mencionada el suceso aquí manifiesto por la representante de partido político la C. Ana Gabriela González Núñez.

5. Se remite y anexa al presente, copia certificada y legible de la minuta correspondiente a la vista de inspección realizada por la Comisión Distrital de Vigilancia del 02 Distrital Electoral en el Estado de Baja California Sur, al módulo número 030228, realizada el día veinte de noviembre de dos mil ocho.

6. Efectivamente, se realizo la visita del licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario público Número 2 al que aquí suscribe, el día siete de mayo del dos mil nueve a las doce horas con veinticinco minutos, en las instalaciones de la 02 Junta distrital Ejecutiva en baja California sur ubicada en calle Ignacio Allende de La Paz, B.C.S.

7. De la visita realizada al que suscribe por el licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario público Número 2 mencionada en el párrafo anterior; manifiesto que efectivamente me fueron leídas las declaraciones hechas por la C. Ana Gabriela González Núñez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del IFE en Baja California Sur; igualmente manifiesto que me fueron mostradas las fotografías que se anexan al testimonio notarial veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, B.C.S., y ratifico el contenido de las declaraciones vertidas por sus servidor en los siguientes términos "...en San José del Cabo, Baja California Sur, narrados por Ana Gabriela González

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Núñez, apuntando que las personas que aparecen en la foto sólo reconoce al del lado derecho que es el señor Gobernador, a la otra persona no la conoce ya que el declarante tiene siete meses de estar viviendo en la entidad y no conoce a la clase política...”*

*8. Hago de manifiesto que no obran en mi poder mayores elementos que considere necesarios para el esclarecimiento del presente asunto.*

*Agotados los cuestionamientos solicitados por el oficio SCG/225/2010; me despido esperando que la información aquí vertida sea suficiente para el buen término del asunto en comento.”*

**XVII.** Por escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, signado por la licenciada Ma. Celia Hernández González, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, manifestó lo siguiente en relación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad:

*“EN RELACIÓN A SU OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NÚMERO SCG/226/2010 Y DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2010. DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, T.C.C. LUIS ARMANDO DIAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ING. JOSÉ ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO BAJA CALIFORNIA SUR, ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO REFERIDO EN MATERIA ELECTORAL.*

*1.- SI EFECTIVAMENTE EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA 02 COMISIÓN DISTRITAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2008, REALIZAMOS LA VISITA DE INSPECCIÓN AL MÓDULO NÚMERO 030228, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, UBICADA EN LA COLONIA MESA COLORADA DE CABO SAN LUCAS, EN COMPAÑÍA DEL ARQUITECTO ANTONIO TIERRAFRIA, SECRETARIO DE LA 02 COMISIÓN DISTRITAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LIC. JESÚS ELIOT MONTIEL, QUIEN FUNGÍA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA C. BEATRIZ RAMÍREZ, EL LIC. ANTONIO MORENO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ, Y UNA SERVIDORA, LIC. MA. CELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HACIENDO MENCIÓN QUE LOS DOMICILIOS DE LOS ANTES MENCIONADOS LOS IGNORO.*

*2.- EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3 NO ME DI CUENTA DEL VEHÍCULO DESCRITO POR LA REPRESENTANTE DEL PRI, YA QUE NO SE COMENTÓ NADA EN ESE MOMENTO, Y SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR LA REPRESENTANTE EN MENCIÓN, NUNCA NOS DIJO NI NOS ENSEÑÓ LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS A DICHO VEHÍCULO.*

*3.- EN EL PUNTO SEIS, IGNORO QUE EN EL INFORME A LA VISITA AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA SE HAYA ASENTADO LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA REPRESENTANTE DEL PRI.”*

**XVIII.** Asimismo por escrito de fecha quince de febrero de la presente anualidad, la C. Beatriz Ramírez Ramírez, representante propietaria del Partido del Trabajo ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, señaló lo siguiente:

*“En mi carácter de representante Propietario del Trabajo ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur. Por medio del presente le doy contestación al documento de fecha 29 de enero de 2010, número de oficio SCG/227/2010, el cual me requiere la siguiente información:*

**PUNTO UNO:**

*Sí, el día veinte de noviembre de dos mil ocho asistí a la inspección al “Modulo número 030228”, Módulo de atención Ciudadana del Registro Federal de Electores, que se encuentra ubicada en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, entre las dos y las cuatro de la tarde aproximadamente.*

*PUNTO DOS: Las personas que asistimos a dicha inspección son C. María Celia Hernández Resendiz, C. Antonio Castro Moreno, C. Noemí Estanislanda Resendiz Mata, C. Ana Gabriela González Núñez, C. Beatriz Ramírez Ramírez, representantes del PRD, PVEM, PDS, PRI y PT respectivamente, así como el C. Antonio Tierra Fría Ortiz Secretario técnico del Consejo de Vigilancia del Distrito 02 Registro Federal de Electores y el C. Jesús Elleot Montiel Moldrano como Presidente de dicho Consejo de Vigilancia del Distrito 02 del IFE.*

**PUNTO TRES:**

*Respecto A este punto, no me percate de nada a lo que hace mención dicho punto.*

**PUNTO CUATRO:**

*Como en el punto anterior, hago hincapié que no vi dicho vehículo*

**PUNTO CINCO:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*No note cuando tomo las fotografías a que hace referencia en su oficio.*

*PUNTO SEIS, SIETE y OCHO:*

*No se levanto documento alguno, por lo tanto no puedo aportar datos que sirvan para aclarar dicho asunto.”*

**XIX.** Posteriormente, mediante libelo de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, el C. Antonio Castro Moreno, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, señaló lo siguiente:

*“Atendiendo su requerimiento de información solicitado en oficio SCG/224/2010 del 29 de enero de 2010 por este medio doy respuesta a su solicitud.*

*1.- Como integrante de la 02 Comisión distrital de Vigilancia asistí a la supervisión del módulo de atención ciudadana ubicado en la Col. Mesa Colorada en la localidad de Cabo san Lucas; el día 20 de noviembre de 2008.*

*2.- Los representantes de partidos políticos y los funcionarios del IFE, que asistieron a la supervisión fueron: el Revolucionario Institucional C. Ana Gabriela González Núñez; de la Revolución Democrática Lic. María Celia Hernández González; del Partido del Trabajo c. Beatriz Ramírez Ramírez; del Partido Verde Ecologista de México C. Antonio Castro Moreno, y del Partido Socialdemócrata C. Nohemí Estanislada Resendiz Mata, así como, los funcionarios Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano y Arq. Antonio Tierrafría Ortiz Presidente y secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia, respectivamente.*

*3.- Su servidor no se percató en qué momento surgió la eventualidad, no vio el vehículo que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*4.- En ningún momento vi los logos que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.*

*5.- No preste atención su la representante del Partido Revolucionario Institucional tomó fotografías.*

*6.- No se formuló documento alguno de lo referido en el punto cinco,*

*7.- No hubo documento del incidente.*

*8.- Como consecuencia no poseo más que informar.”*

**XX.** Mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los acuses de los oficios números DJ-329/2010, SCG/224/2010, SCG/225/2010, SCG/226/2010, SCG/227/2010 y SCG/228/2010,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

con sus respectivas cédulas de notificación, así como los escritos reseñados en los resultandos XVI, XVII, XVIII, XIX y XX que anteceden y ordenó lo siguiente:

*[...] PRIMERO.- Agréguese al expediente SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009 los oficios y escritos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En virtud que del análisis al escrito de queja presentado por el licenciado Manuel Salvador Arce Delgadillo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, así como a las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, derivadas de la investigación preliminar realizada por esta autoridad, se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de las siguientes conductas: A) La presunta realización de actos de promoción personalizada por parte de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur; ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur; y el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, derivada de la difusión de propaganda personalizada emitida por el gobierno que representan, lo que en la especie podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y B) La presunta transgresión al principio de imparcialidad por el uso de recursos públicos previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur; TERCERO.- Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-03/2010, emplácese a los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur; ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur; y el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, partes denunciadas, corriéndoles traslado con copia de la denuncia y de las constancias que obran en autos; CUARTO.- Cítese al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; QUINTO.- Se señalan las **once horas del día ocho de marzo de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto, ubicada en la planta baja del edificio "C", sita en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, en el Distrito Federal; SEXTO.- Cítese a las partes para que comparezca a la audiencia referida, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; SÉPTIMO.- Al efecto, se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Abel Casasola Ramírez, Isaac Arturo Romero Jiménez, Jesús Reyna Amaya, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González y Santiago Javier Hernández Oseguera, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **OCTAVO.**- Asimismo, se instruye a los licenciados en derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, María Guadalupe Gómez Ceja, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; y **NOVENO.**- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.- Notifíquese el presente acuerdo a las partes, en términos de ley.”*

**XXI.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/408/2010, SCG/409/2010, SCG/410/2010 y SCG/411/2010, dirigidos a los CC. Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur; licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur; al T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, así como al licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se notificó el contenido del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil diez y fueron emplazados y citados a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos en términos de lo dispuesto en el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XXII.** Mediante oficio número SCG/412/2010, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoriza a los Licenciados Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Guadalupe Gómez Ceja, Miguel Angel Baltazar Velazquez, Guadalupe Del Pilar Loyola Suárez, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montúfar Y Marco Vinicio García

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

González, Servidores Públicos Adscritos A La Dirección Jurídica Del Instituto Federal Electoral, para que en representación de esa Secretaría, conjunta o separadamente, coadyuvaran con el suscrito para conducir la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día ocho de marzo de la presente anualidad a las doce horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral.

**XXIII.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de marzo de dos mil diez, el día ocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL NUEVE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ, ENCARGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/412/2010, DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14; 16; 17; Y 41, BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 367; 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62; 64; 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39; PÁRRAFO 2, INCISO M); Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H), Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO, A LOS CC. INGENIERO NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, INGENIERO JOSÉ ANTONIO*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

AGÚNDEZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, Y AL T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE ASUNTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO. -----

**SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. EDGAR TERÁN REZA**, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3347779, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PERSONALIDAD QUE SE LE RECONOCE EN VIRTUD DEL ESCRITO DE AUTORIZACIÓN DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A DICHO CIUDADANO PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; **Y POR LAS PARTES DENUNCIADAS: EL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, EN REPRESENTACIÓN DEL C. INGENIERO NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO **T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ**, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA SUR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 0000087805686, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO, DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDO ANTE EL LICENCIADO KARIM FRANCISCO MARTÍNEZ LIZÁRRAGA, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTIDÓS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON EJERCICIO EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA A TRAVÉS DEL CUAL EL C. LUIS ARMANDO DÍAZ OTORGA PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS A DICHO CIUDADANO, INSTRUMENTO QUE SE AGREGA EN COPIA SIMPLE PREVIO COTEJO DE ÉSTE A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO; ASÍ COMO EN TÉRMINOS DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA A FAVOR DEL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, POR PARTE DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, Y POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA REFERIDA, EL C. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, A TRAVÉS DEL CUAL LO DESIGNAN COMO DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, DOCUMENTO QUE SE AGREGA EN COPIA SIMPLE A LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE, PREVIO COTEJO DEL MISMO, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----  
ASIMISMO, LA C. DELIA IRENE LOZANO DOMÍNGUEZ, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. INGENIERO JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO**, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

CALIFORNIA SUR, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3043121 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y A QUIEN SE LE RECONOCE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DEL TESTIMONIO NOTARIAL NÚMERO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS, DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, EXPEDIDO EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, ANTE EL LICENCIADO JOSÉ RUBÉN ARECHIGA DE LA PEÑA, NOTARIO PÚBLICO ADSCRITO A LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO DIEZ DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL, CON EJERCICIO EN ESA ENTIDAD FEDERATIVA. A TRAVÉS DEL CUAL OTORGA A LA LICENCIADA DELIA IRENE LOZANO DOMÍNGUEZ PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, MISMO QUE SE AGREGA EN COPIA SIMPLE PREVIO COTEJO POR ESTA AUTORIDAD A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, CON EL CUAL ACREDITA DICHO CARÁCTER, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS **EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA SOLICITANDO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; REITERANDO QUE SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA Y QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS RESULTA EVIDENTE LA TRANSGRESIÓN A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE SENTIDO SE CONSIDERA QUE DEBE SANCIONARSE LA CONDUCTA DENUNCIADA A EFECTO DE INHIBIR LA COMISIÓN DE LAS MISMAS EN EL FUTURO, GARANTIZANDO A LOS ACTORES POLÍTICOS LA LIBRE PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y EVITANDO QUE SE HAGA USO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA PROPÓSITOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE REALIZA EN SU CONTRA.-----

**EN USO DE LA VOZ**, EL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, **EN REPRESENTACIÓN DEL C. INGENIERO NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO**, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO **T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ**, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN TÉRMINOS DE LA REPRESENTACIÓN ACREDITADA EN AUTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ANTES MENCIONADOS Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 364 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS TODAS Y CADA UNA DE LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ASÍ COMO AL CAPÍTULO DE DERECHO DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS Y DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y SE TOME EN CUENTA LOS ALEGATOS VERTIDOS DENTRO DEL ESCRITO SIGNADO POR EL C. LUIS ARMANDO DÍAZ, ASIMISMO SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDAS LAS MANIFESTACIONES A FAVOR DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO EN LOS TÉRMINOS EFECTUADOS EN EL DOCUMENTO REFERIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL C. **T.C.C. LUIS ARMANDO DÍAZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS, EN USO DE LA VOZ**, LA C. **DELIA IRENE LOZANO DOMÍNGUEZ**, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL C. **JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO**, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** A NOMBRE DE MI PODERDANTE VENGO SOLICITANDO SE LE TENGA POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS QUE CONTIENEN LA CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, OBJECCIÓN DE PREDOCUMENTOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ASÍ COMO EL DE ALEGATOS DEL CUAL SOLICITO SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

LA LETRA SE INSERTASEN CON LOS CUALES SE ACREDITA QUE MI PODERDANTE EN NINGÚN MOMENTO HA VIOLENTADO LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SOLICITANDO SE TOMEN EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER SANCIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO, CONSTANTE DE DIEZ HOJAS ÚTILES A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO Y OFRECE LAS PRUEBAS QUE A SU CONSIDERACIÓN SUSTENTAN SU DEFENSA; ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE LA MISMA FECHA SIGNADO POR EL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO, MEDIANTE EL CUAL OFRECE SUS ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, CONSTANTE DE CINCO FOJAS ÚTILES. SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SIGNADO POR EL C. LUIS ARMANDO DÍAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A TRAVÉS DEL CUAL DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA SUS ALEGATOS, CONSTANTE DE DIECINUEVE FOJAS ÚTILES, MISMO AL CUAL SE ENCUENTRA ADJUNTO COPIA CERTIFICADA DE LA DESIGNACIÓN DE SU CARGO, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. DEL MISMO MODO SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL C. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** SE TIENEN POR RECIBIDOS LOS ESCRITOS DE CUENTA; ASIMISMO SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

APORTADAS POR LAS PARTES, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

**EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, EN ESTE SENTIDO SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL C. EDGAR TERÁN REZA, EN REPRESENTACIÓN DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA: POR LO QUE RESPECTA AL DESFASAMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE PRETENDEN PLANTEAR LOS DENUNCIADOS, DEBE ENTENDERSE EL HECHO DE QUE LOS TESTIMONIOS QUE OFRECIMOS EN DOCUMENTO PÚBLICO SEÑALAN CLARAMENTE QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EN NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, INCLUSO LA INTERPELACIÓN POR PARTE DEL NOTARIO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL, JESÚS ELLIOT MONTIEL MOLDRANO, ACEPTA QUE LOS HECHOS SUCEDIERON EN NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, ASÍ QUE LA EFICACIA DE LAS FACTURAS EXHIBIDAS POR LOS DENUNCIADOS SE REDUCE ANTE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD Y LAS EXHIBIDAS. POR LO QUE REFIERE A LA IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, SE PUEDE ESTABLECER QUE EL VEHÍCULO MERCEDES BENZ DEL AGUA POTABLE CONSTITUYE UN ACTIVO DEL ORGANISMO Y POR CONSIGUIENTE ES UN RECURSO PÚBLICO QUE POR SU PROPIA NATURALEZA DE MOVILIDAD ENTRE LA POBLACIÓN SE ADVIERTE COMO UN RECURSO QUE DE MANERA CONSTANTE SE UTILIZA O APLICA DE FORMA IMPARCIAL Y QUE SIN DUDA AFECTA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL, MÁXIME CUANDO EL COMBUSTIBLE QUE SE UTILIZA PARA SU FUNCIONAMIENTO SE APLICA CONSTANTEMENTE, POR LO QUE CONSIDERAMOS DEBE ESTIMARSE COMO UN ASPECTO INTEGRAL Y NO LIMITAR EL RECURSO UTILIZADO PARA LA PROMOCIÓN DE IMAGEN DE SERVIDORES PÚBLICOS SÓLO AL PAGO DEL ROTULISTA QUE FIJÓ LAS IMÁGENES EN EL VEHÍCULO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

MINUTOS CADA UNA, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

**EN USO DE LA VOZ, EL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE SOLICITO DE ESA INSTITUCIÓN SE TOMA EN CONSIDERACIÓN LA PRUEBA OFRECIDA POR LA DEMANDANTE CONSISTENTE EN LA INTERPELACIÓN NOTARIAL REALIZADA AL LICENCIADO JESÚS ELLIOT MONTIEL YA QUE DE LA MISMA SE DESPRENDE QUE SEÑALA QUE LOS HECHOS OCURRIERON EN SAN JOSÉ DEL CABO, BAJA CALIFORNIA SUR, Y EN LA DENUNCIA SE ESTABLECE LA POBLACIÓN DE CABO SAN LUCAS, ASIMISMO CON EL DICHO AISLADO Y PLASMADO ANTE NOTARIO POR LA C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ SEÑALA QUE EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO CUANDO ACUDIÓ EN VISITA DE INSPECCIÓN AL MÓDULO 030228 UBICADO EN CABO SAN LUCAS, MÓDULO DE ATENCIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN COMPAÑÍA DE REPRESENTANTES DE DIVERSOS PARTIDOS QUIENES DE AUTOS SE DESPRENDE ANTE DIVERSOS COMUNICADOS A ESTA AUTORIDAD TODOS COINCIDEN QUE NO HACEN SEÑALAMIENTOS RELATIVOS A LO SEÑALADO POR LA C. ANA GABRIELA, ASIMISMO RECONOCE QUE ELLA TOMÓ UNA FOTOGRAFÍA Y QUE PIDE AL FEDATARIO PÚBLICO SE ADJUNTE AL TESTIMONIO, SIN EMBARGO EL DENUNCIANTE EXHIBE CINCO FOTOGRAFÍAS SIN PUNTUALIZAR EL ORIGEN DE LAS DEMÁS POR LO QUE CONSIDERO QUE LAS PRUEBAS SEÑALADAS NO CORRESPONDEN CON LOS HECHOS DENUNCIADOS, ADEMÁS SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL DENUNCIANTE EN EL HECHO SEÑALADO COMO SEGUNDO ESTABLECE COMO FECHA DE LOS HECHOS EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO, SEÑALANDO QUE LOS HECHOS OCURRIERON EN SAN JOSÉ DEL CABO A LAS ONCE DE LA MAÑANA Y OFRECE COMO PRUEBA DOCUMENTAL LA PETICIÓN FORMAL DE VISITA AL MÓDULO SEÑALADO UBICADO EN CABO SAN LUCAS EL VEINTE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO Y DE LA MINUTA DE LA VISITA SE ADVIERTE QUE INICIÓ EL DÍA ANTES SEÑALADO A LAS OCHO HORAS Y CONCLUYÓ A LAS DIECINUEVE CUARENTA Y CINCO HORAS, ADEMÁS EN LA INTERPELACIÓN NOTARIAL LA C. ANA GABRIELA SEÑALA QUE LA FOTOGRAFÍA Y LOS HECHOS FUERON ENTRE DOS Y CUATRO DE LA TARDE. ANTE ESTAS INCOHERENCIAS ENTRE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS CONSIDERO SE DEBE VALORAR QUE NO SE ENCUENTRAN ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, ADEMÁS EN AUTOS SE HAN OFRECIDO DOCUMENTALES QUE ADVIERTEN QUE LA INSTALACIÓN Y RETIRO DE LAS CALCOMANÍAS FUE EN EL AÑO DOS MIL SIETE, ES DECIR ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA ELECTORAL POR LO QUE CONSIDERO QUE MIS REPRESENTADOS NO PUEDEN SER ENJUICIADOS RETROACTIVAMENTE, DE MANERA BREVE SOLICITO SE ATIENDAN LOS CRITERIOS FIJADOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUIEN SOLICITA SE TOMEN EN SU TOTALIDAD DIVERSOS SUPUESTOS PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE RESOLVER Y DE APLICAR ACTOS DE MOLESTIA. POR ÚLTIMO SEÑALO QUE DERIVADO DE LAS DIVERSAS REFORMAS A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL HAN QUEDADO LAGUNAS EN LAS CUALES NO SE ESTABLECE NINGUNA SANCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS SOLICITANDO LA DEVOLUCIÓN DE LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

DOCUMENTOS ORIGINALES CON LOS QUE ACREDITO MI PERSONALIDAD POR SER DE MI UTILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ, LA C. DELIA IRENE LOZANO DOMÍNGUEZ, REPRESENTANTE DEL C. JOSÉ ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO,** SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIECISÉIS MINUTOS, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** EL DENUNCIANTE EN SU QUEJA MANIFIESTA HECHOS QUE NO COINCIDEN NI RELACIONA CON LAS PRUEBAS PRESENTADAS, ES DECIR SON MEROS INDICIOS LOS QUE PRETENDE HACER VER COMO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, YA QUE CON SU TESTIMONIAL OFRECIDA NO SE ACREDITAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO, YA QUE SU ATESTO MANIFIESTA QUE LOS SUPUESTOS HECHOS OCURRIERON EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, LA INTERPELACIÓN AL LICENCIADO JESÚS ELLIOT MONTIEL DICE QUE LOS HECHOS OCURRIERON EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, SITUACIONES DISTINTAS AL HECHO DE SU DENUNCIA, YA QUE ÉL MANIFIESTA QUE FUE EL DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE CUANDO EN UN RECORRIDO MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OBSERVARON EN LA CIUDAD DE SAN JOSÉ DEL CABO AL VEHÍCULO EN CUESTIÓN, CONTRADICTORIO ES EL TESTIMONIO CUANDO TAMBIÉN MENCIONA QUE LOS HECHOS SUPUESTOS FUERON EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE EN LA CIUDAD DE CABO SAN LUCAS, INDEPENDIENTEMENTE ES CURIOSO QUE SI LOS HECHOS OCURRIERON SUPUESTAMENTE EL DÍA VEINTE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO LA PROTOCOLIZACIÓN DEL TESTIMONIO SE HIZO EL DÍA SIETE DE MAYO DEL DOS MIL NUEVE Y AUNQUE ES UN INCIDENTE AISLADO LA QUEJA O DENUNCIA QUE PRESENTAN ES DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL QUE SU SELLO DE RECIBIDO ES EL DÍA OCHO DE MAYO QUE NO REPERCUTIRÍA EN LO ABSOLUTO ESE TIEMPO SIN EMBARGO CON ELLO SE VE UNA INCONGRUENCIA JURÍDICA SOBRE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS DE LA DENUNCIA. QUEDA PLENAMENTE ACREDITADO QUE AL VEHÍCULO LE FUERON RETIRADAS LAS CALCAS A MEDIADOS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE, SIN EMBARGO EL DENUNCIANTE PRETENDE HACER CREER QUE LOS HECHOS OCURRIERON EN EL AÑO DOS MIL OCHO, DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL EN EL CUAL MI PODERDANTE NO FUE NI CANDIDATO NI PRECANDIDATO A UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR, POR TAL MOTIVO SE DEBE DE ABSOLVER DE CUALQUIER SANCIÓN A MI PODERDANTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** RESPECTO A LA SOLICITUD DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, RESPECTO A QUE LE SEAN DEVUELTOS LOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*DOCUMENTOS CON LOS CUALES ACREDITÓ SU PERSONALIDAD ANTE ESTA AUTORIDAD, DÍGASELE QUE HA LUGAR A ACORDAR DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD. POR TANTO SE ACUERDA EXPEDIR COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS ALUDIDOS Y PREVIO COTEJO DE LOS MISMOS CON LOS CUALES LAS PARTES DENUNCIADAS ACREDITARON LA PERSONALIDAD ANTE ESTA AUTORIDAD LOS MISMOS LES SEAN DEVUELTOS A LAS PARTES.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISÉIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. DELIA IRENE LOZANO DOMÍNGUEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, ASIMISMO EXPÍDASELES COPIA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS EN ESTE ACTO, ASÍ COMO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----*

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DEL DÍA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----*

**XXIV.** En fecha ocho de marzo de dos mil diez, fueron recibidos en este Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el Ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, por el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, y por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales comparecen a la audiencia de pruebas y alegatos, mismos que a continuación se detallan:

1. Escrito signado por el licenciado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que esencialmente se señala lo que a continuación se transcribe:

**“LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C. [...]”**

*Se ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas en dicho escrito, resulta evidente la trasgresión de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*En efecto, de las constancias que obran en autos en el presente expediente, claramente se puede constar la veracidad de los hechos denunciados y que resultan contrarios a la normatividad electoral federal, cometidos por parte del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, el C. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y el C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur. De lo actuado, se desprende la transgresión al artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna, en relación con el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la flagrante difusión de propaganda personalizada emitida por el gobierno que representan, consistente en imágenes de los servidores públicos de referencia, colocadas en un ómnibus, acompañadas de las leyendas: “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”; así como distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”.*

*En ese tenor, consideramos que debe sancionarse la conducta denunciada a efecto de inhibir la comisión de las mismas u otras similares en el futuro, garantizando a los actores políticos la libre participación en los procesos electorales en condiciones de igualdad y evitando que se haga uso de la función pública para propósitos electorales.”*

- 2.** Escritos firmados por el licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, en los que manifiesta literalmente lo siguiente:

**A)**

*“Ing. José Antonio Agúndez Montaña, promoviendo por mi propio derecho, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que encontrándome dentro del término otorgado, vengo a dar formal contestación a la denuncia presentada por el Lic. Manuel Arce Delgadillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, al respecto me permito contestar los hechos de la siguiente forma:*

*I.- El hecho PRIMERO que se contesta por no ser un hecho propio ni lo niego ni lo afirmo, ya que ignoro a que nueva normativa vigente del año 2009 se refiere el denunciante, aclarándole que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Electorales, entro en vigor el 15 de enero del año 2008 y las reformas al artículo 134 de nuestra Carta Magna entraron en vigor el 14 de Noviembre del 2007.*

*II.- En relación al hecho SEGUNDO de la denuncia que se contesta, por contener varios hechos en sí, este se contesta de la siguiente manera:*

- a) *En ningún momento he cometido actos antijurídicos y contrarios al derecho, pues la Ley que se me pretende aplicar no estaba vigente en el momento en que se dieron los hechos materia de la presente denuncia, ya que las imágenes que estaban en el vehículo propiedad del Organismo Operador fueron anteriores a la entrada en vigor de las leyes que hoy se duele el denunciante y que dichas calcas fueron retiradas a mediados del mes de noviembre del 2007, tal como consta con la comparecencia ante el Notario Público número 10 con ejercicio en la Entidad de B.C.S., de los CC. José Salvador Solorio Ceseña y Manuel Alexander Montaña Aramburo, comparecencia que ya obra dentro del expediente y en la cual manifiestan claramente que las citadas calcas fueron retiradas a mediados del mes de Noviembre del año 2007.*
- b) *Según lo manifestado por el denunciante en relación a que el día 25 de Noviembre del año 2008 alrededor de las 11:00 once horas de la mañana en el Municipio de Los Cabos, ciudad de San José del Cabo, durante la realización de un recorrido de supervisión, miembros de la Honorable Institución que constituye el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", identificaron en la vía pública un vehículo el cual, por las imágenes plasmadas en su exterior transgredía, en todas sus formas las normas reguladoras de los ordenamientos electorales vigentes así como lo previsto en los numerales 134 párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto le manifiesto que, con dicho argumento no se acredita las manifestaciones vertidas en este apartado de la denuncia, pues es el solo dicho del denunciante, ya que este no manifiesta quienes o que personas del Partido Revolucionario Institucional supuestamente observaron un vehículo marca Mercedes Benz, color blanco con numero de placas CE-60-681, el cual presentaba en su exterior imágenes del C. Gobernador del Estado, del actual Secretario de Gobierno (antes presidente Municipal del IX Ayuntamiento de Los Cabos) y el suscrito en su carácter de Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos.*

*Ahora bien, si con la testimonial a cargo de la C. Ana Gabriela González Núñez y la interpelación hecha al Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano , es con la intención de acreditar que el vehículo con propaganda fue vista en el año 2008, es inconcebible, aclarando de antemano que esta comparecencia no está relacionada con los hechos de la denuncia por lo que no tiene valor probatorio alguno, sin embargo suponiendo que sea tomada en cuenta es importante se observen las siguientes consideraciones, la C. Ana Gabriela González Núñez manifiesta que vio el vehículo circulando en la ciudad de Cabo San Lucas y que inclusive tomo fotografías, cuando acudió el día 20 de noviembre del 2008 a una inspección al modulo 030228 de dicha ciudad y que estaba acompañada de los CC. Arq. Antonio Tierrafría Ortiz, Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano, María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez, Antonio Castro Moreno y Nohemí*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Estanislada Resendiz Mata, el primero en su carácter de Secretario Técnico del Consejo de Vigilancia del distrital 02 IFE, el segundo como Presidente de dicho Consejo y las demás personalidades como representantes respectivamente de los partidos PRD, PT, PVEM y PSD, siendo que estos al responder los oficios girados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General, a excepción del Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano, manifiestan que ellos nunca vieron al vehículo en cuestión, que no se percataron si la C. González Núñez tomó las fotografías que exhibe como pruebas, la realidad es porque esto nunca sucedió pues de ser ciertos los argumentos vertidos por la declarante, esta inmediatamente hubiera exigido se levantara el acta correspondiente o se asentara en la minuta, situación que no ocurrió, mentira que se corrobora al interpellar el Notario público número 2, al Lic. Montiel Moldrano ya que él manifiesta que si son ciertas las declaraciones de la C. González Núñez, tan es así que él lo vio en la ciudad de San José del Cabo, situación contradictoria ya que los supuestos hechos ocurrieron en la ciudad de Cabo San Lucas y no en San José del Cabo, por lo tanto dicho testimonio al ser contradictorio no se les debe de otorgar valor pleno pues a todas luces se ve que están tratando de engañar a esta Secretaría.*

*Es importante hacer notar que la comparecencia ante el Notario Número 2 de la C. Ana Gabriela González Núñez fue en fecha 07 de mayo del 2009, es decir, 6 meses después de que ocurrieron los supuestos hechos, observando por que dejo pasar tanto tiempo, si un incidente de tal relevancia era para que lo hiciera saber de inmediato, hacer que se asentara en la minuta y presentar la denuncia correspondiente, porque no se hizo, por la sencilla razón de que toda esta denuncia esta orquestada.*

- c) *Continuando con el presente hecho, cabe hacer mención que el vehículo a que hace referencia el denunciante es propiedad del Organismo Operador, el cual adquirió el día 30 de noviembre de 2006, ordenando el diseño, impresión y colocación de unas calcas el día 12 de marzo del 2007, tal como se acredita con la factura correspondiente que obra dentro del presente expediente, con la cual queda acreditado fehacientemente que dicha publicidad fue colocada en el año 2007; las impresiones efectivamente eran las imágenes del Ing. Narciso Agúndez Montaña, T.C.C. Luis Armando Díaz y del Ing. José Antonio Agúndez Montaña, siendo estos en forma respectiva Gobernador del Estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos (periodo 2005-2008) así como el suscrito Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos de la IX Administración (periodo 2005-2008), en las cuales hacen referencia a las inversiones realizadas en los años 2005, 2006 y las que se pretendían realizar en el año 2007 y tan es así, que se trata de obras y calcas anteriores a la entrada en vigor de las reformas antes mencionadas que con letra claramente legible se aprecia en las fotografías que obran el expediente que nos ocupa y que incluso fueron aportadas por el denunciante, lo siguiente:*

*INVERSION DEL OOMSAPAS  
2005, 126 MILLONES DE PESOS  
2006, 75 MILLONES  
... EN EL 2007 SE INVERTIRAN  
MAS DE 250 MILLONES DE PESOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Como se podrá observar la mala fe del denunciante se ve claramente al manifestar que en las citadas impresiones colocadas en el vehículo se especifican las inversiones realizadas por el Gobierno del Estado en los años 2005, 2006 y 2007, cuando claramente dice la multicitada impresión...EN EL 2007 SE INVERTIRÁN MAS DE 250 MILLONES DE PESOS calca que en su momento se refería a tiempo futuro y no al pasado como pretende engañar el denunciante ya que quiere hacer ver que la inversión ya se había realizado.*

- d) *En relación a lo diversos numerales que cita el denunciante en el presente hecho, tanto de la Constitución como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, como ya lo he venido manifestando no son aplicables ya que los hechos que pretende hacer valer el denunciante ocurrieron antes de la entrada en vigor de la actual normativa concretamente las reformas al artículo 134 párrafos 7mo y 8vo que fueron adicionados y entraron en vigor el 14 de noviembre del año 2007 y del Código de Federal de Instituciones y procedimientos Electorales el 15 de Enero del 2008, pues las calcas fueron retiradas a mediados del mes de noviembre del año 2007, tal como consta con la comparecencia de los CC. José Salvador Solorio Ceseña y Manuel Alexander Montaña Aramburo ante el Notario Público número 10 del Estado de B.C.S. además de que fueron retiradas dentro del periodo previsto en el artículo decimo primero transitorio del mismo Código antes mencionado ya que establece que se otorgaban 30 días contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de dicho ordenamiento para el retiro de la propaganda; en relación al último párrafo del artículo 134 de la Constitución; por lo tanto las conductas que se le pretenden atribuir a mi poderdante son falsas, ya que en ningún momento ha utilizado los recursos públicos para promocionar su imagen ni de otros, no contraviniendo con ello lo estipulado en los preceptos legales que menciona el denunciante.*

*Sin embargo, suponiendo sin conceder lo manifestado por el denunciante en cuanto a la promoción de la imagen del suscrito con fines y ambiciones personales de carácter político, es importante destacar que durante el proceso federal electoral del año próximo pasado ni el suscrito ni los otros denunciados, aparecieron como candidatos a puestos de elección popular, por lo tanto no pudieron verse beneficiados con la información presentada, y de la cual se queja el PRI.*

*III.- En relación al hecho TERCERO que se contesta, no es propiamente un hecho sino la manifestación de una supuesta probanza ya que está basada en un set fotográfico, con el cual pretenden engañar a esta Secretaría, por tanto con dichas fotos no se reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar pues las mismas no fueron tomadas por fedatario público, sino que solamente fueron llevadas a su presencia para la certificación, fotografías estas que se obtuvieron durante el año del 2007 y que ahora pretenden hacer creer que fueron tomadas en el mes de Noviembre del año 2008.*

*Lo que sí es cierto es que la denuncia esta tan llena de irregularidades y contradicciones, pues por un lado afirma el denunciante que el multicitado vehículo tenía puestas las calcas en el año 2008, habla de que varios militantes del PRI vieron el vehículo en la ciudad de San José del Cabo, sin mencionar de que o quienes eran estas personas, presenta testigos para acreditar su dicho sin relacionarlos con su escrito de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*denuncia, peor aun cuando estos se contradicen entre sí pues no se ponen de acuerdo en el lugar en donde sucedieron los supuestos hechos que los adolece, además de que menciona una fotografía exhibida ante el Notario numero 2, la cual nunca presentan, por el contrario presentan un set fotográfico certificado por el Notario público número 18.*

*IV.- En cuanto al hecho CUARTO del escrito de denuncia, no es un hecho sino unos alegatos ya que simplemente vuelve hacer mención que el suscrito ha utilizado los recursos y que ha contravenido lo dispuesto en las Leyes de la materia, pues los hechos de que se duele el denunciante son anteriores a las reformas y en ningún momento fueron dentro del proceso electoral 2008-2009, máxime que ni el suscrito ni los otros denunciados participaron como candidatos en dicho proceso electoral.*

*En relación a las pruebas presentadas por el denunciante de conformidad con el numeral 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciante en cuanto a su ofrecimiento y alcance probatorio que les corresponda, bajo los siguientes argumentos:*

*En cuanto a la primeras de las pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, denominada por el mismo como fotografías, que refiere se hace consistir en un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, el cuál asegura presentar en su exterior imágenes de los funcionarios públicos y expresiones que tienden a promocionar y promover la imagen de los hoy denunciados, este medio de prueba no se le debe dar valor legal alguno, dado que el oferente en su ofrecimiento incumple con lo preceptuado en el numeral 358 de la ley de la materia, en lo que interesa se señala “ Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presentan las partes en el procedimiento expresando con toda claridad cual es el hecho o los hechos que se trata de acreditar con las mismas , así como las razones por las que se estiman demostradas las afirmaciones vertidas.”, ello implica que el denunciante en su ofrecimiento solo se concreta a relacionar el medio de prueba con todos y cada uno de los hechos de su denuncia, pues, no refiere en forma concreta el hecho o los hechos que trata de acreditar con ese medio de convicción, de igual forma no se limita el denunciante a demostrar las afirmaciones vertidas en su ocurso inicial, por tanto la prueba al no cumplir con lo referido con antelación, no deberá de tener impacto legal alguno al momento oportuno de la valoración de la prueba en el fallo definitivo que habrá de dictarse en esta causa.*

*En lo concerniente a la prueba ofrecida por la contraria en su denuncia, que se hace consistir en copia certificada del instrumento notarial, número 24,175, pasado ante la fe del licenciado ALEJANDRO DAVIS DREW Notario Público número 02 dos con demarcación notarial en La Paz Baja California Sur, que contiene el atesto de ANA GABRIELA GONZALEZ NUÑEZ, quien en fecha 07 siete de Mayo del año 2009 (dato curioso, se espero 6 meses para la comparecencia ante el Notario, cuando un incidente de tal magnitud lo hubiera hecho valer de inmediato), hace referencia en su comparecencia ante el fedatario Público en relación, sobre los hechos vertidos por el denunciante, esta prueba debe desecharse, objetándose en este acto en cuanto al alcance probatorio que pudiera tener, dado que dentro de los hechos en que funda el denunciante no hace relación en forma indirecta o directa del contenido de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*declaración de la testigo, por tanto no puede tener relación con los hechos controvertidos, y por consiguiente no cumple con los requisitos que señala el numeral 358 del cuerpo de leyes en cita, en lo precisado en el párrafo anterior, además de lo anterior, se objeta por que la C. Ana Gabriela González Núñez manifiesta que vio el vehículo circulando en la ciudad de Cabo San Lucas y que inclusive tomo fotografías, cuando acudió a una inspección al modulo 030228 de dicha ciudad y que estaba acompañada de los CC. Secretario Técnico del Consejo de Vigilancia del distrital 02 IFE, el Presidente de dicho Consejo y los representantes de los partidos PRD, PT, PVEM y PSD, siendo que estos al responder los oficios girados por el Lic. Edmundo Jacobo Molina Secretario Ejecutivo del Consejo General, a excepción del Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano, manifiestan que ellos nunca vieron al vehículo en cuestión, que no se percataron si la C. González Núñez tomó las fotografías que exhibe como pruebas, se objeta también porque al interpelar el Notario público número 2, al Lic. Montiel Moldrano manifiesta que si son ciertas las declaraciones de la C. González Núñez, tan es así que él lo vio en la ciudad de San José del Cabo, situación contradictoria ya que los supuestos hechos ocurrieron en la ciudad de Cabo San Lucas y no en San José del Cabo. Por lo que la prueba señalada por el denunciante como documental pública referente al instrumento notarial carece de valor probatorio.*

*Se objeta la prueba ofrecida por el denunciante consistente está en la petición formal que se le formula a este H. Consejo Distrital 02 del IFE en Baja California Sur a fin de que se agregue la minuta o constancia de visita de inspección al modulo 30228 realizada en fecha 20 de noviembre del año próximo pasado a fin de constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que arroja la Testimonial desahogada ante el Notario Público número 02 de esta entidad, misma que fue desahogada por Vocal del Registro Federal de Electores en este Consejo Distrital, esta prueba debe desecharse, objetándose en este acto en cuanto al alcance probatorio que pudiera tener, dado que dentro de los hechos en que funda el denunciante no hace relación en forma indirecta o directa del contenido de dicha probanza, por tanto no puede tener relación con los hechos controvertidos, y por consiguiente no cumple con los requisitos que señala el numeral 358 del cuerpo de leyes en cita, por lo que dicha prueba al no cumplir con lo referido con antelación, no deberá de tener impacto legal alguno al momento oportuno de la valoración de la prueba en el fallo definitivo que habrá de dictarse en esta causa, se objeta también porque según el dicho del denunciante se corrobora lo manifestado por la C. Ana Gabriela González Núñez, cuando en la minuta de referencia no se hace alusión al supuesto incidente que dio origen a la denuncia.*

*Al haberse objetado las pruebas del denunciante por no reunir los requisitos de ley, para su admisión, solo le queda a la contraria lo argumentado en sus hechos de denuncia los cuales por si solos no pueden ser suficientes para normar el criterio de esta autoridad al emitir un fallo en contra mia, si no por lo contrario, al carecer de prueba alguna que soporte sus argumentos, solo se queda en meros indicios, los cuales no son vinculados entre sí, para ocurrir en una prueba circunstancial con valor perfecto, si no solo indicios los cuales no pueden ser conectados entre ellos; habida cuenta que no puede fincar responsabilidad alguna por el solo hecho imputativo del denunciante, si no que debe corroborar su versión de lo argumentado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Ofrezco como pruebas las siguientes documentales, las cuales ya obran dentro del presente expediente:

*I.- Documental privada, consistentes en:*

- a) *Copia de la Orden de servicio, con la cual se acredita que fue en marzo del año 2007 cuando se ordenó por parte de mi representada la colocación de las impresiones consistentes estas en las imágenes de los C.C. Ing. Narciso Agúndez Montaña, T.C.C. Luis Armando Díaz y el suscrito José Antonio Agúndez Montaña, siendo estos Gobernador del Estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos y el suscrito Director General del OOMSAPASLC de la IX Administración, relacionado esta prueba con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- b) *Póliza de cheques numero 150030038, correspondiente a la cuenta número 510450021 con la cual se acredita el pago de los servicios de impresión y colocación de las multicitadas calcas a María Estela Ocampo Leal (PUBLIMEX), relacionando esta prueba con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- c) *Factura número 0238, de fecha 20 de marzo del 2007, con la cual se acredita el pago de los trabajos de impresión, diseño y colocación al vehículo propiedad de mi representada y que las calcas efectivamente fueron colocadas en el año 2007, relacionando esta prueba con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- d) *Factura número F0395, de fecha 30 de noviembre del 2006, expedida por la sociedad denominada CAMIONES VENCE, S.A. DE C.V. a favor del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, con la cual se acredita que el vehículo es propiedad del Organismo Operador antes citado, relacionando esta prueba con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- e) *Fotografía visible a foja 23 a través de la cual se acredita que el camión propiedad del Organismo portaba la frase en el cual hace referencia a las inversiones realizadas en los años 2005, 2006 y las que se pretendían realizar en el año 2007, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- f) *Fotografía visible a foja 53 a través de la cual se acredita que el camión propiedad de mi representada ya no tiene las calcas materia de la presente denuncia, relacionando esta prueba con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*

*II.- Documentales públicas, consistentes en:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- a) *Libro denominado Informe de labores periodo mayo 2006-abril 2007 del Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, dentro del cual en la foja 86 se aprecia una fotografía con las calcas de los funcionarios públicos Ing. Narciso Agúndez Montaña, T.C.C. Luis Armando Díaz y del Ing. José Antonio Agúndez Montaña, siendo estos Gobernador del Estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos (periodo 2005-2008 y el Director General del OOMSAPASLC de la IX Administración (periodo 2005-2008), con dicha fotografía se acredita que las calcas son anteriores a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales entró en vigor el 15 de enero del año 2008 y las reformas al artículo 134 de nuestra Carta Magna entraron en vigor el 14 de noviembre del 2007, esta prueba la relaciono con los hechos números SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- b) *Comparecencia ante el Notario público número 10 con ejercicio en el estado de Baja California Sur, de los CC. José Salvador Solorio Ceseña y Manuel Alexander Montaña Aramburo, a través del cual se acredita que las calcomanías que portaba el vehículo fueron retiradas a mediados del mes de noviembre del año 2007, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- c) *Respuesta al oficio numero SCG/226/2010 de fecha 29 de enero de 2010, emitido por la C. María Celia Hernández González representante del PRD ante el distrito 02, con esta respuesta se acredita que en ningún momento la C. Ana Gabriela González Núñez, el día 20 de noviembre del 2008 vio el vehículo propiedad del Organismo Operador con la propaganda política ni se tomo fotografía alguna, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- d) *Respuesta al oficio numero SCG/227/2010 de fecha 29 de enero de 2010, emitido por la C. Beatriz Ramírez Ramírez representante del PT ante el distrito 02, con esta respuesta se acredita que en ningún momento la C. Ana Gabriela González Núñez, el día 20 de noviembre del 2008 vio el vehículo propiedad de mi representada con la propaganda política ni tomo fotografía alguna, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- e) *Respuesta al oficio numero SCG/228/2010 de fecha 29 de enero de 2010, emitido por el C. Antonio Castro Moreno representante del PVEM ante el distrito 02, con esta respuesta se acredita que en ningún momento la C. Ana Gabriela González Núñez, el día 20 de noviembre del 2008 vio el vehículo propiedad de mi representada con la propaganda política ni tomo fotografía alguna, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- f) *Respuesta al oficio numero SCG/224/2010 de fecha 29 de enero de 2010, emitido por el C. Antonio Tierrafria Ortiz, Secretario Técnico del Consejo de Vigilancia del Distrito 02, con esta respuesta se acredita que en ningún momento la C. Ana Gabriela González Núñez, el día 20 de noviembre del 2008 vio el vehículo propiedad de mi representada con la propaganda política ni tomo fotografía alguna, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*
- g) *Minuta de fecha 20 de noviembre del 2008 al modulo 030228, signado por el Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano y Antonio Tierrafría Ortiz en sus respectivos caracteres de Presidente y Secretario técnico del Consejo de Vigilancia del Distrito 02, con esta minuta se acredita que la C. Ana Gabriela González Núñez en ningún momento vio el multicitado vehículo ya que de ser cierto se hubiese insertado en la minuta lo ocurrido pues contaba incluso con la presencia del Lic. Montiel Moldrano, quien afirma que si vio el vehículo en cuestión, esta prueba la relaciono con los hechos numero SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la denuncia y la respuesta a los mismos de la presente contestación.*

*III.- Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a mi representada, con esta prueba se acredita que el denunciante solo ha querido engañar a esta Secretaría argumentando hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor de las leyes electorales y las reformas la Constitución, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la denuncia y la contestación a los mismos.*

*IV.- Instrumental de actuaciones, en los mismos términos de la probanza anterior.”*

**b)**

*“Ing. José Antonio Agúndez Montaña, en mi carácter de denunciado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:*

*Que con fundamento en lo establecido en el inciso d) del artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vengo formulando los siguientes:*

**ALEGATOS:**

*En ningún momento he cometido actos antijurídicos y contrarios al derecho, pues la Ley que se me pretende aplicar no estaba vigente en el momento en que se dieron los hechos materia de la presente denuncia, ya que las imágenes que estaban en el vehículo propiedad del Organismo Operador fueron anteriores a la entrada en vigor de las leyes que hoy se duele el denunciante y que dichas calcas fueron retiradas a mediados del mes de Noviembre del 2007, tal como consta y quedo plenamente acreditado con la comparecencia ante el Notario Público número 10 con ejercicio en la Entidad de B.C.S., de los CC. José Salvador Solorio Ceseña y Manuel Alexander Montaña Aramburo, y en la cual manifiestan claramente que las citadas calcas fueron retiradas a mediados del mes de noviembre del año 2007.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*El denunciante pretende confundir a esta Secretaría, ya que basa su denuncia con argumentos que no coinciden con sus pruebas y sus pruebas no las relaciona con sus hechos, es decir, sus meros indicios los pretende hacer ver como una violación por parte del suscrito a las reformas del artículo 134 Constitucional y las del COFIPE, pues ni sus hechos ni sus pruebas se puede establecer un nexo entre sí, a parte de que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretendiendo engañar además al acomodar hechos pasados a las reformas de que se duele con hechos fabricados y contradictorios como son sus pruebas las cuales carecen de valor, con hechos sucedidos dentro del periodo electoral 2008-2009, ya que al manifestar el denunciante que el día 25 de Noviembre del año 2008, alrededor de las once horas de la mañana en el Municipio de Los Cabos, ciudad de San José del Cabo, durante la realización de un recorrido de supervisión, miembros de la Honorable Institución que constituye el "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL", identificaron en la vía pública un vehículo el cual, por las imágenes plasmadas en su exterior transgredía, en todas sus formas las normas reguladoras de los ordenamientos electorales vigentes así como lo previsto en los numerales 134 párrafo 7 y 8 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.*

*Como se acredita, dicho argumento no tiene validez alguna, ya que este no manifiesta quienes o que personas del Partido Revolucionario Institucional, supuestamente observaron un vehículo marca Mercedes Benz, color blanco con numero de placas CE-60-681, el cual presentaba en su exterior imágenes del C. Gobernador del Estado, del actual Secretario de Gobierno (antes presidente Municipal del IX Ayuntamiento de Los Cabos) y del Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, hecho que al no corroborarlo con los medios de prueba idóneos carecen de valor.*

*Ahora bien, si con la testimonial a cargo de la C. Ana Gabriela González Núñez y la interpelación hecha al Lic. Jesús Elliot Montiel Moldrano, es con la intención de acreditar que el vehículo con propaganda fue vista en el año 2008, es inconcebible y contradictorio, pues todos los demás asistentes a la diligencia de fecha 20 de Noviembre, no observaron el vehículo, ni los logos y mucho menos que esta persona haya tomado fotografías (hecho que se acredita plenamente con la respuesta vertidas por los representantes del PRD, PT, PVEM que asistieron a la diligencia) por lo tanto no es posible que esta situación solo haya pasado como un hecho desapercibido y aislado cuando de haber sido cierto en ese instante se asienta en la minuta correspondiente y dentro de un tiempo prudente se protocoliza la testimonial, como consecuencia se presenta la denuncia, contradictorio es también observar que los supuestos hechos ocurrieron en la ciudad de Cabo San Lucas, así lo manifiesta Ana Gabriela y no en San José del Cabo como lo manifiesta Jesús Elliot, por lo tanto dicho testimonio al ser contradictorio no se les debe de otorgar valor pleno pues a todas luces se ve que están tratando de engañar a esta Secretaría; aclarando de antemano que esta comparecencia no está relacionada con los hechos de la denuncia por lo que no tiene valor probatorio alguno.*

*Por otro lado la testigo espero 6 meses es decir, hasta el 07 de Mayo del 2009, para comparecer ante el Notario Público y solicitar la interpelación, peor aún, la denuncia aunque presentada en fecha 08 de mayo del 2009, esta se encuentra fechada el 28 de abril del 2009(tanto en su primera como en su última hoja), situación que carecería de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*importancia si otra fuera la situación pero con ello se acredita la simulación del denunciante en el hecho que atribuye a mi poderdante ya que:*

- 1.- El denunciante dice que militantes del PRI observaron el vehículo el día 25 de noviembre del 2008, en San José del Cabo.*
- 2.- La testigo dice que los hechos supuestamente ocurrieron el día 20 de noviembre del 2008 en la ciudad de Cabo San Lucas.*
- 3.- A excepción de una persona, los demás acompañantes de la testigo, ninguno observo los hechos que son hoy materia de la denuncia.*
- 4.- La testimonial se protocoliza el día 07 de mayo del 2009.*
- 5.- La denuncia se presente el día 08 de mayo del 2009*
- 6.- La denuncia tiene fecha el día 28 de abril del 2009.*

*Por lo anterior se ve que hay incongruencia jurídica entre la denuncia y el instrumento público que utiliza para probar su dicho.*

*Cabe hacer mención que el vehículo a que hace referencia el denunciante es propiedad del Organismo Operador el cual adquirió el día 30 de noviembre de 2006, ordenando el diseño, impresión y colocación de unas calcas el día 12 de marzo del 2007, tal como se acredita con la factura correspondiente que obra dentro del presente expediente, con la cual queda acreditado fehacientemente que dicha publicidad fue colocada en el año 2007; las impresiones efectivamente eran las imágenes de los C.C. Ing. Narciso Agúndez Montaña, T.C.C. Luis Armando Díaz y el suscrito Ing. José Antonio Agúndez Montaña, siendo estos en forma respectiva, Gobernador del Estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos (periodo 2005-2008) y Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos de la IX Administración (periodo 2005-2008), en las cuales hacen referencia a las inversiones realizadas en los años 2005, 2006 y las que se pretendían realizar en el año 2007 y tan es así, que se trata de obras y calcas anteriores a la entrada en vigor de las reformas antes mencionadas que con letra claramente legible se aprecia en las fotografías, lo siguiente:*

*INVERSION DEL OOMSAPAS  
2005, 126 MILLONES DE PESOS  
2006, 75 MILLONES  
... EN EL 2007 SE INVERTIRAN  
MAS DE 250 MILLONES DE PESOS*

*Como se podrá observar la mala fe del denunciante se ve claramente al manifestar que en las citadas impresiones colocadas en el vehículo se especifican las inversiones realizadas por el Gobierno del Estado, en los años 2005, 2006 y 2007, cuando claramente dice la multicitada impresión...EN EL 2007 SE INVERTIRÁN MAS DE 250 MILLONES DE PESOS*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*calca que en su momento se refería a tiempo futuro y no al pasado como pretende engañar el denunciante ya que quiere hacer ver que la inversión ya se había realizado.*

*En relación a los diversos numerales que cita el denunciante en el presente hecho, tanto de la Constitución como del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, como ya lo he venido manifestando no son aplicables ya que los hechos que pretende hacer valer el denunciante ocurrieron antes de la entrada en vigor de la actual normativa concretamente las reformas al artículo 134 párrafos 7mo y 8vo que fueron adicionados y entraron en vigor el 14 de noviembre del año 2007 y del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el 15 de Enero del 2008, pues las calcas fueron retiradas a mediados del mes de noviembre del año 2007, tal como consta con la comparecencia de los CC. José Salvador Solorio Ceseña y Manuel Alexander Montaña Aramburo ante el Notario Público número 10 del Estado de B.C.S. además de que fueron retiradas dentro del periodo previsto en el artículo decimo primero transitorio del mismo Código antes mencionado ya que establece que se otorgaban 30 días contados a partir de la fecha de la entrada en vigor de dicho ordenamiento para el retiro de la propaganda; en relación al último párrafo del artículo 134 de la Constitución; por lo tanto las conductas que se le pretenden atribuir al suscrito son falsas, ya que en ningún momento he utilizado los recursos públicos para promocionar la imagen del suscrito, ni la de otros, no contraviniendo con ello lo estipulado en los preceptos legales que menciona el denunciante.*

*Sin embargo, suponiendo sin conceder lo manifestado por el denunciante en cuanto a la promoción de la imagen del suscrito con fines y ambiciones personales de carácter político, es importante destacar que durante el proceso federal electoral del año próximo pasado ni el suscrito ni los otros denunciados, aparecieron como candidatos a puestos de elección popular, por lo tanto no nos vimos beneficiados con la información presentada, y de la cual se queja el PRI.*

*El set fotográfico que adjunta el denunciante como prueba y con el cual pretenden engañar a esta Secretaría, en virtud de que con dichas fotos no se reúnen las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues las mismas no fueron tomadas por fedatario público, sino que solamente fueron llevadas a su presencia para la certificación y que no tienen relación con las fotografías que supuestamente tomo la testigo ANA GABRIELA GONZALEZ NUÑEZ, ( fotografías estas que se obtuvieron durante el año del 2007 y que ahora pretenden hacer creer que fueron tomadas en el mes de noviembre del año 2008) existiendo una vez más incongruencia jurídica ya que por un lado el Notario número 2 adjunta las supuestas fotografías que tomo la atesto y por otra lado el denunciante presente fotografías certificadas por el Notario numero 18.*

*Por lo anterior se debe de absolver al suscrito de toda sanción en virtud de que en ningún momento he cometido infracción alguna en contravención a las leyes electorales y las reformas al artículo 134 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.”*

3. Documento signado por el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, mediante el cual comparece a la audiencia de pruebas y alegatos desahogada en el presente procedimiento

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

y respecto del cual el C. Ramón Alejo Parra Ojeda representante del Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, en dicha diligencia, solicitó se tuvieran por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones relativas a la contestación de la demanda así como al capítulo de derecho de objeción de documentos y de ofrecimiento de pruebas y se tomaran en cuenta los alegatos vertidos dentro del mismo a favor del C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador del estado de Baja California Sur en los términos efectuados en el documento referido.

*“T.C.C. LUÍS ARMANDO DÍAZ, mexicano, casado, mayor de edad, en mi carácter de Secretario General de Gobierno, personalidad que acredito con la copia certificada del nombramiento expedido por el C. Ing. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, expedido en fecha 30 de abril del 2008, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y toda clase de documentos las oficinas de la representación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de México, sito Cerrada Alberto Zamora número 28, esquina con Miguel Ángel Quevedo, Colonia Villa de Coyoacán, Delegación de Coyoacán, C.P. 04000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y designado como mi representante legal y mandatario judicial al **C. LIC. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA**, de quien acredito su personalidad con el Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del lic. Karim Martínez Lizárraga, Notario Público número 22 (veintidós), documento que se acompaña al presente escrito, y autorizando para oír y recibir toda clase de notificaciones y toda clase de documentos de manera indistinta a los C. Lic. José Hevia Aguilar y Luís Hernández Rodríguez, ante Usted, C. Secretario, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, por mi propio derecho y en calidad de Secretario General de Gobierno de la Entidad Federativa Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 364 y 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar **CONTESTACIÓN** a la denuncia presentada por el C. Lic. Manuel Salvador Arce Delgadillo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, para lo cual manifiesto lo siguiente:*

**ANTECEDENTES**

*Que con fecha siete de octubre de dos mil nueve, el suscrito T.C.C. LUÍS ARMANDO DÍAZ, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, fui notificado por conducto del Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de la existencia de un procedimiento especial sancionador, derivado de la denuncia presentada y signada por el C. Lic. Manuel Salvador Arce Delgadillo, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur, notificándome que a las 12:00 (doce) horas del día 8 (ocho) de marzo del año 2009 (dos mil nueve) se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos que a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**CONTESTACION**

Atento a lo anterior procedo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- a) **Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.- C. T.C.C. LUÍS ARMANDO DÍAZ**, por mi propio derecho y en mi calidad de **Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur**; constando la firma autógrafa del suscrito al final del presente escrito.
- b) **Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.-** En el apartado correspondiente del presente curso, se da contestación a cada uno de los hechos narrados por la denunciante.
- c) **Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Oficinas de la representación del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de México, sito Cerrada Alberto Zamora número 28, esquina con Miguel Ángel Quevedo, Colonia Villa de Coyoacán, Delegación de Coyoacán, C.P. 04000, en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para que las reciban de manera indistinta a los C Lic. Ramón alejo Parra Ojeda, Lic. José Hevia Aguiar y C. Luís Hernández Rodríguez
- d) **Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-**
- 1.- Copia certificada del nombramiento expedido a mi favor para ocupar el cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, expedido por el C. Ing. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, expedido en fecha 30 de abril del 2008
  - 2.- Original y copia simple del nombramiento de fecha 1 (primero) de agosto del año 2005 (dos mil cinco), expedido por el C. Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a favor del Lic. Ramón Alejo Parra Ojeda, como Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, quien se encuentra facultado en términos de la fracción VI del artículo 8º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del propio Estado de Baja California Sur para actuar como apoderado tanto del Gobierno del Estado de Baja California Sur como de los titulares de las dependencias de la Administración Pública Estatal ante cualquier autoridad.
  - 3.- Original y copias simples del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, otorgado ante la fe del lic. Karim Martínez Lizárraga, Notario Público número 22, a favor de mi representante legal **C. LIC. RAMÓN ALEJO PARRA OJEDA**.
- e) **Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos.-** Las mismas se ofrecen en el capítulo de pruebas del presente escrito.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**PRIMERO.-** En cuanto al primero de los hechos se contesta no puede afirmarse, ni negarse, pues no se trata de hechos propios.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**SEGUNDO.-** *En cuanto al segundo de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales., ni ninguna otra disposición en materia electoral.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, ni siquiera indiciaria una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado y sobreseerse el procedimiento especial sancionador que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia en este caso el hecho señalado como **SEGUNDO**, en el cual el denunciante erróneamente establece que el suscrito y otros funcionarios violentamos, se advierte que lo que se denuncia y que se pretende hacer ver como propaganda política o electoral que implique la promoción un servidor público contraria a la ley, y que es objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que en marzo del año 2007 se instalaron calcomanías en un vehículo oficial propiedad del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, que contenía fotografías de servidores públicos inaugurando una obra hidráulica, estas no pueden considerarse como propaganda política, ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de uno o varios servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma se haya realizado con la intención de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.*

*Las leyendas contenidas en el vehículo que señala el promovente, contenían en su momento solo referencias de a los montos de inversión de obras realizadas en los años 2005 y 2006 y lo que se pretendía invertir en el año 2007, las cuales tan solo representaban, cifras, no obstante dichos rótulos se retiraron del citado vehículo en el mes de noviembre del año 2007, año en el cual aun no comenzaba ni siquiera las precampañas y campaña electoral para la elección del 5 de julio del 2009, y que en el mes de marzo del año 2007 se plasmaron como parte de las gestiones que en mi cargo de Presidente Municipal de los Cabos, Baja California Sur realice, además que el denunciante no acredita con las pruebas que ofrece en su escrito que el manejo de los **recursos públicos** se hayan utilizados en forma contraria a la ley, en la especie igualmente resulta aplicable lo manifestado con anterioridad en el sentido de que se trata de hechos que tuvieron lugar cuando la reforma constitucional no estaba vigente, y en consecuencia menos aún las reformas a la ley secundaria, por lo que en tal sentido, reitero lo ya expuesto no le es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se está ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional, ya que desde el 30 de abril del año 2008, el suscrito después de haber concluido el cargo de Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, desempeño el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en ningún momento el suscrito aspiraba, ni era candidato, precandidato a algún puesto de elección popular en el contienda celebrada el 5 de julio del año 2009, así las cosas la litis se deberá basar en el manejo honrado de los recursos públicos y en la promoción de la imagen con el objeto de ambiciones personales o a favor de un tercero o de cualquier otro para el proceso electoral del 2009, hecho este último que tampoco se encuentra acreditado, ya que las pruebas que se ofrecen y las que obran en autos no lo acreditan, además considero que son insuficientes las pruebas con las que pretende acreditar con el dicho aislado y plasmado como información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, quien ante el Lic. Alejandro Davis Monzón, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número 3, quien señala “ Que el día 20 de noviembre del 2008, cuando acudió en visita de inspección modulo número 030228 ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, modulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores de aquella población; en compañía de representantes del PDR, PT, PVEM Y PSD vio circulando una camioneta y que se le apreciaban logos del ayuntamiento de Los Cabos y de la cual tomo una fotografía y que pide al fedatario se adjunte al testimonio y reconoce que ella misma tomo **una fotografía**, y el denunciante sin embargo exhibe en la demanda **5 fotografías**, siendo que la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ señalo ante el fedatario público que cuando vio al vehículo solo había tomado una, por lo que no considero que dichas probanzas deban ser tomadas en cuenta ni siquiera de manera indiciaria, ya que no corresponden las pruebas con los hechos denunciados, por lo que la fecha en que señala la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ considero no es real, además que las personas que la acompañaban de los informes que obran en autos ninguno de ellos han señalado, ratificado o coincido con la versión de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, **además, se debe tomar en consideración que el denunciante establece en este HECHO SEGUNDO como fecha de los hechos el 25 de noviembre del 2008 y señala en su denuncia que los hechos ocurrieron en la Ciudad de San José del Cabo a las 11 de la mañana, y ofrece como prueba documental publica la petición formal de visita al modulo 030228, ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur de fecha 20 de noviembre del 2008, pretendiendo con esta ultima acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar, siendo incoherente a todas luces los hechos con las pruebas, ya que de la información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, se advierte que eran entre las 2 y 4 de la tarde, por lo que no coincide el día, el lugar y la hora de los hechos denunciados, además de no ser coincidentes con los horarios de la visita al modulo 030228, ya que según la minuta de la tercera visita que obra en autos la visita inicio el día 20 de noviembre del 2008 a las 08:00 horas y concluyó a las 19:45 horas.***

*Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar ni siquiera indiciariamente que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones, que encuadren en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**"Artículo 2. SE TRANSCRIBE"**

*Por lo que no se pueden considerar las pruebas ofrecidas y los hechos señalados como vinculatorios con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran haber influido en el desarrollo de la contienda electoral, reiterando que marzo del año 2007 la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no iniciaban, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las reformas electorales aun no se encontraban vigentes.*

*En ese sentido, y atendiendo a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, consideramos que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:*

**"Artículo 363.- SE TRANSCRIBE"**

*En razón de lo anterior, y al actualizarse las causales de improcedencia mencionadas, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreserse**.*

*Independientemente de lo señalado y que reitero en ningún momento he cometido infracciones, ni he violentado disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni disposiciones electorales, quiero señalar que si bien es cierto el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en su artículo 354 establece las sanciones a que serán sujetos todos los actores que se presenten en una contienda electoral federal, sin embargo el legislador fue omiso en relación a la aplicación para los servidores públicos como sujetos a una sanción; en tal sentido, resultaría ilegal pretender aplicárseme alguna sanción.*

*En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:*

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.*
- 2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.*
- 3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.*
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.*
- 5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.*
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.*

*En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.*

*Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comentario no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad y en su totalidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.*

*Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— SE TRANSCRIBE”**

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos: **a)** que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; **b)** expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y **c)** que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

**T E R C E R O.-** *En cuanto al tercero de los hechos se contesta no puede afirmarse, ni negarse, pues no se trata de hechos propios.*

**C U A R T O.-** *En cuanto al cuarto de los hechos se contesta que es falso todo lo que viene manifestando la hoy quejosa, ya que el suscrito no he violentado en ningún momento los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que se refiere, ni los señalados del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales., ni ninguna otra disposición en materia electoral.*

*No obstante para dar contestación a la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que los hechos denunciados, en nuestro concepto, no constituyen, de manera evidente, ni siquiera indiciaria una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por lo que consideramos se debe declarar infundado y sobreseerse el procedimiento especial sancionador que se contesta.*

*Que visto el contenido del escrito de denuncia en este caso el hecho señalado como **TERCERO**, en el cual el denunciante erróneamente establece que el suscrito y otros funcionarios violentamos, se advierte que lo que se denuncia y que se pretende hacer ver como propaganda política o electoral que implique la promoción un servidor público contraria a la ley, y que es objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto que en marzo del año 2007 se instalaron calcomanías en un vehículo oficial propiedad del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, que contenía fotografías de servidores públicos inaugurando una obra hidráulica, estas no pueden considerarse como propaganda política, ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de uno o varios servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma se haya realizado con la intención de generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Las leyendas contenidas en el vehículo que señala el promovente, contenían en su momento solo referencias de a los montos de inversión de obras realizadas en los años 2005 y 2006 y lo que se pretendía invertir en el año 2007, las cuales tan solo representaban, tanto cifras, no obstante dichos rótulos se retiraron del citado vehículo en el mes de noviembre del año 2007, año en el cual aun no comenzaba ni siquiera las precampañas y campaña electoral para la elección del 5 de julio del 2009, y que en el mes de marzo del año 2007 se plasmaron como parte de las gestiones que en mi cargo de Presidente Municipal de los Cabos, Baja California Sur realice, además que el denunciante no acredita con las pruebas que ofrece en su escrito que el manejo de los **recursos públicos** se hayan utilizados en forma contraria a la ley, en la especie igualmente resulta aplicable lo manifestado con anterioridad en el sentido de que se trata de hechos que tuvieron lugar cuando la reforma constitucional no estaba vigente, y en consecuencia menos aún las reformas a la ley secundaria, por lo que en tal sentido, reitero lo ya expuesto no le es aplicable el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, y en el caso de pretender aplicar sanción alguna con base en el mismo, se está ante la aplicación retroactiva en perjuicio del suscrito, violatoria del artículo 14 Constitucional, ya que desde el 30 de abril del año 2008, el suscrito después de haber concluido el cargo de Presidente Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, desempeño el cargo de Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en ningún momento el suscrito aspiraba, ni era candidato, precandidato a algún puesto de elección popular en el contienda celebrada el 5 de julio del año 2009, así las cosas la litis se deberá basar en el manejo honrado de los recursos públicos y en la promoción de la imagen con el objeto de ambiciones personales o a favor de un tercero o de cualquier otro para el proceso electoral del 2009, hecho este ultimo que tampoco se encuentra acreditado, ya que las pruebas que se ofrecen y las que obran en autos no lo acreditan, además considero que son insuficientes las pruebas con las que pretende acreditar.*

*Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar ni siquiera indiciariamente que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones, que encuadren en la hipótesis prevista en el inciso a), del artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, tal como lo prevé dicho ordenamiento.*

*En tales circunstancias, conviene tener presente que del análisis relativo a probables violaciones por la actualización de propaganda política, se hace una valoración, al tenor de lo siguiente:*

**"Artículo 2. SE TRANSCRIBE"**

*Por lo que no se pueden considerar las pruebas ofrecidas y los hechos señalados como vinculatorios con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran haber influido en el desarrollo de la contienda electoral, reiterando que de los meses de marzo a noviembre del año 2007 la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no iniciaban, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las reformas electorales aun no se encontraban vigentes.*

*En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.*

*En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.*

*Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:*

- 1.- Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.*
- 2.- Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.*
- 3.- Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.*
- 4.- Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.*
- 5.- Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.*
- 6.- Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.*

*Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad y en su totalidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado. Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:*

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— SE TRANSCRIBE”**

*Sin embargo, a nuestro juicio no se colman dichos requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, por lo que considero que no existen condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal un procedimiento de este tipo para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar **la totalidad** de los siguientes supuestos: **a)** que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos; **b)** expresiones vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral; y **c)** que la propaganda contenga mensajes tendientes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar las presuntas violaciones a las Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que se duele el quejoso.*

**DERECHO.**

*Ahora bien, es de apreciarse que la denunciante no aporta pruebas tendientes para acreditar la afirmaciones que viene haciendo en el presente hecho, es decir, que no exhibe medios de convicción que demuestren que el suscrito haya utilizado recursos del gobierno estatal y/o municipal y promovido candidaturas, ni mucho menos que haya vulnerado la legalidad ni se haya afectado la equidad en la contienda electoral.*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen elementos probatorios idóneos a efecto de acreditar las presuntas violaciones a las*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas y las notas periodísticas no pueden generar convicción si no se encuentran administradas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en los ya citados artículos 359, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.*

*En efecto, aún y cuando quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional pretenda que a las fotografías cotejadas ante Notario Público que aporta se les otorgue valor probatorio pleno, las mismas carecen del mismo ya que, las mismas no acreditan en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, es decir, que acreditan que esas fotografías fueron tomadas en tal momento y lugar, por lo tanto no acreditan la veracidad de los hechos que con ellas se pretende acreditar, por lo que no son elementos que por sí mismos puedan acreditar los hechos a los que se refieren, pues para que esto ocurra deben estar acompañadas de otras probanzas, esto es, estar administradas con diversas pruebas, que en su conjunto den certeza a la autoridad de la veracidad de los hechos denunciados, ya que las pruebas que se ofrecen y las que obran en autos no lo acreditan, además considero que son insuficientes las pruebas con las que pretende acreditar con el dicho aislado y plasmado como información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NUÑEZ, quien ante el Lic. Alejandro Davis Monzon, Notario Publico Adscrito a la Notaria Pública número 3, quien señala " Que el día 20 de noviembre del 2008, cuando acudió en visita de inspección modulo número 030228 ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, modulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores de aquella población; en compañía de representantes del PDR, PT, PVEM Y PSD vio circulando una camioneta y que se le apreciaban logos del ayuntamiento de Los Cabos y de la cual tomo una fotografía y que pide al fedatario se adjunte al testimonio y reconoce que ella misma tomo **una fotografía**, y el denunciante sin embargo exhibe en la demanda **5 fotografías**, siendo que la C. ANA GABRIELA GONZALEZ NUÑEZ señalo ante el fedatario público que cuando vio al vehiculo solo había tomado una, por lo que no considero que dichas probanzas deban ser tomadas en cuenta ni siquiera de manera indiciaria, ya que no corresponden con las pruebas ni con los hechos denunciados simplemente se ofrecen pero no se relacionan, por lo que la fecha en que señala la C. ANA GABRIELA GONZALEZ NUÑEZ considero no es real, además que las personas que la acompañaban de los informes que obran en autos ninguno de ellos han señalado, ratificado o coincido con la versión de la C. ANA GABRIELA GONZALEZ NUÑEZ, **además, se debe tomar en consideración que el denunciante establece en el HECHO SEGUNDO como fecha de los hechos el 25 de noviembre del 2008 y señala en su denuncia que los hechos ocurrieron en la Ciudad de San José del Cabo a las 11 de la mañana, y ofrece como prueba documental publica la petición formal de visita al modulo 030228, ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur de fecha 20 de noviembre del 2008, pretendiendo con esta ultima acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar, siendo incoherente a todas luces los hechos con las pruebas, ya que de la información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NUÑEZ, se advierte que eran entre las 2 y 4 de la tarde, por lo que no coincide el día, el lugar y la hora de los hechos denunciados, además de no ser coincidentes con los horarios de la visita al***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**modulo 030228, ya que según la minuta de la tercera visita que obra en autos la visita inicio el día 20 de noviembre del 2008 a las 08:00 horas y concluyó a las 19:45 horas.**

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que se duele.*

*Ahora bien, de la lectura de la denuncia presentada por la quejosa, se advierte que la misma no cumple con lo que categóricamente disponen los artículos 358.2 y 362.2.e del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la denunciante no relaciona las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos comprendidos en su denuncia, así como tampoco expone las razones por las cuales estima que demostrará sus afirmaciones. Los citados numerales, en las partes conducentes, literalmente señalan lo siguiente:*

**Artículo 358. SE TRANSCRIBE**

**Artículo 362. SE TRANSCRIBE**

*Ciertamente como se colige de la denuncia presentada, la denunciante omite dar cumplimiento a lo ordenado en tales numerales, ya que no relaciona sus pruebas con los hechos narrados en su denuncia, ni expresa las razones o motivos por los cuales considera que con dichas probanzas demostrará sus afirmaciones, lo que indudablemente debe tra*

*En este sentido, los elementos probatorios aportados por la quejosa no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que se duele, de ahí que es falso que se afecté a los principio de legalidad equidad en la contienda electoral, así como todo lo demás que viene expresando la denunciante.*

*En mérito de todo lo antes expuesto, solicito respetuosamente se declare infundada la queja que se contesta.*

**OBJECION DE DOCUMENTOS**

*Se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la quejosa, consistentes en las certificaciones notariales y que se encuentran contenidas en autos del expediente en el que se actúa, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, en razón de que las mismas no están ofrecidas con claridad, ni resultan ser los medios de prueba idóneos y suficientes para probar los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador. ya que las pruebas que se ofrecen y las que obran en autos no lo acreditan, además considero que son insuficientes las pruebas con las que pretende acreditar con el dicho aislado y plasmado como información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NUÑEZ, quien ante el Lic. Alejandro Davis Monzón, Notario Público Adscrito a la Notaria Pública número 3, quien señala “ Que el día 20 de noviembre del 2008, cuando acudió en visita de inspección modulo número 030228 ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, modulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores de aquella población; en compañía de representantes del PDR, PT, PVEM Y PSD vio circulando una camioneta y que se le apreciaban logos del ayuntamiento de Los Cabos y de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*la cual tomo una fotografía y que pide al fedatario se adjunte al testimonio y reconoce que ella misma tomo **una fotografía**, y el denunciante sin embargo exhibe en la demanda **5 fotografías**, siendo que la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ señalo ante el fedatario público que cuando vio al vehículo solo había tomado una, por lo que no considero que dichas probanzas deban ser tomadas en cuenta ni siquiera de manera indiciaria, ya que no corresponden las pruebas con los hechos denunciados, por lo que la fecha en que señala la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ considero no es real, además que las personas que la acompañaban de los informes que obran en autos ninguno de ellos han señalado, ratificado o coincido con la versión de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, además, se debe tomar en consideración que el denunciante establece en el HECHO SEGUNDO como fecha de los hechos el 25 de noviembre del 2008 y señala en su denuncia que los hechos ocurrieron en la Ciudad de San José del Cabo a las 11 de la mañana, y ofrece como prueba documental publica la petición formal de visita al modulo 030228, ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur de fecha 20 de noviembre del 2008, pretendiendo con esta ultima acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar, siendo incoherente a todas luces los hechos con las pruebas, ya que de la información testimonial de la C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, se advierte que eran entre las 2 y 4 de la tarde, por lo que no coincide el día, el lugar y la hora de los hechos denunciados, además de no ser coincidentes con los horarios de la visita al modulo 030228, ya que según la minuta de la tercera visita que obra en autos la visita inicio el día 20 de noviembre del 2008 a las 08:00 horas y concluyó a las 19:45 horas*

*Aunado a lo anterior, es principio general de derecho que “quien afirma está obligado a probar”, máxima recogida por el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación al presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**PRUEBAS**

- 1) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que me beneficie.
- 2) **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a mis intereses.

*Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.”*

**XXV.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que como órgano central del Instituto Federal Electoral, al Consejo General, lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas sus actividades.

**TERCERO.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

## **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**CUARTO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Sobre este particular, cabe precisar que en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha ocho de marzo de la presente anualidad, el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California Sur, hizo valer causal de improcedencia relativa a que los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a) en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que estima que los hechos señalados como violatorios de la normatividad electoral no colman los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la integración del expediente respectivo, en tal virtud considera que se carece de los elementos formales y materiales para el inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador.

No obstante, este órgano resolutor estima que dicho argumento resulta improcedente en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe precisar que de la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la difusión de la propaganda presuntamente contraria al orden electoral, lo que permitió a esta autoridad desplegar su facultad de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar si la difusión de dicha propaganda se ajusta o no a la legislación federal electoral

Ahora bien, la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, conviene reproducir el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-9/2010, mismo que en la parte conducente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

"De lo anterior se observa que el Secretario responsable, mediante un examen de constancias y medios de prueba recabados por la autoridad y aportados por la parte quejosa, por una parte, llegó a la conclusión de que "los motivos de inconformidad aludidos por los partidos impetrantes" (en la queja presentada el veintiséis de agosto de dos mil nueve, sobre los hechos suscitados el veinticuatro de junio del mismo año), versaban sobre "hechos imputados a los mismos sujetos denunciados" (en la queja primigenia presentada el siete de julio del año próximo pasado relativa a los sucesos del veintitrés de junio del mismo año), y asimismo, sostuvo que "la causa de pedir, los hechos y las pretensiones que esgrimen los actores como constitutivos de su acción" eran idénticos a aquéllos sobre los cuales ya existía un pronunciamiento definitivo e inatacable por parte de sus órganos desconcentrados en el Estado de Oaxaca.

Esta Sala Superior considera indebido el actuar del citado Secretario, pues en el caso específico, **para estar en condiciones de determinar si los hechos del veinticuatro de junio de dos mil nueve (de que se ocupa la queja desechada) resultan idénticos o se trata de hechos imputados a los mismos sujetos (en la queja resuelta en forma definitiva e inatacable por los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, que versa sobre los hechos del veintitrés del mismo mes y año), realizó un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones, lo cual, constituye una facultad que recae en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por atañer a un pronunciamiento de fondo, y por lo mismo, le está vedada al Secretario señalado como responsable, como se sostiene en la jurisprudencia 20/2009, que lleva por título: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".**

Ciertamente, no es aceptable que el Secretario de referencia haya desechado de plano la queja presentada por los partidos Convergencia y Acción Nacional, bajo el argumento de que los hechos de la segunda queja, resultaban iguales a los de la queja primigenia resuelta por los Consejos Distrital 08 y Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, **cuando tal conclusión, debe ser de un examen de las constancias y con la exposición de algún razonamiento de fondo; pues se insiste, una determinación en ese sentido necesariamente debe ser precedida por una adecuada valoración de los medios de prueba del expediente SCG/PE/PAN/JD08/OAX/326/2009, que se vea reforzada con argumentos doctrinarios y jurídicos de mayor**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**profundidad, lo cual, sólo puede realizar de manera colegiada el Consejo General del citado Instituto.**

Es de resaltar que la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Poder Judicial de la Federación, que prevé la improcedencia de una queja: "Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal", y la cual, invocó el Secretario responsable dentro del procedimiento especial sancionador instaurado el primero de septiembre de dos mil nueve (acuerdo que se observa en las páginas 27 y 28 del Cuaderno Accesorio Único), para desechar la parte de la queja que se estudia en la segunda parte del acuerdo controvertido; sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, es decir, cuando sin la realización de un pronunciamiento de fondo, se advierta de manera indefectible que en una segunda queja o denuncia, se imputan similares hechos o actos a los mismos sujetos, y que en un primer momento, se hubiera pronunciado una resolución de carácter definitivo y firme; situación que en el caso no se surte, **toda vez que la queja primigenia (presentada el siete de julio de dos mil nueve) versa sobre hechos suscitados el veintitrés de junio de ese año, en tanto que la queja desechada (presentada el veintiséis de agosto del año próximo pasado), atañe a hechos del veinticuatro de junio de este año, y precisamente esta circunstancia es la que conduce a realizar un examen de fondo y por ello le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral.**

Esto es, **la causa de improcedencia de la que se habla sólo procede** cuando no esté en duda la misma conducta, sin embargo, **en el caso específico, para dilucidar la identidad de la conducta denunciada en ambas quejas se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos, mediante la ponderación y valoración de los medios de prueba obrantes en actuaciones.**

Como se observa, el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

Bajo estas premisas, la hipótesis contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé la improcedencia de una queja si los hechos denunciados no constituyen alguna violación a la normatividad electoral vigente, sólo aplica en los casos en que, sin necesidad de emitir juicios de valor sobre los hechos y las pruebas de autos, se advierta de manera indudable tal acontecimiento.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el servidor público denunciado y emplazado al presente procedimiento, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

En tal virtud, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas que prohíben la contratación y difusión de propaganda posiblemente contraventora de lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, esta autoridad estima que la presente denuncia **no puede desecharse y deberá ser materia de pronunciamiento de fondo por parte de éste órgano resolutor.**

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado por el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno del estado de Baja California Sur, resulta improcedente.

### **LITIS**

**QUINTO.** Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad determina que la **litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar lo siguiente:

- A) Promoción Personalizada.** Si los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, a través

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

de la colocación de una calcomanía en el exterior de un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, en la que se aprecian sus imágenes, así como las siguientes leyendas: *“GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”* y *“PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.”*, y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B) Principio de imparcialidad.** Si los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, a través de la colocación de la propaganda en mención, transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En este tenor, de las constancias que corren agregadas en el sumario, mismas que fueron aportadas tanto por el denunciante como por los denunciados, así como de las que se allegó esta autoridad, se advierte que las partes en el presente procedimiento, no controvirtieron la existencia de la calcomanía colocada en el exterior de un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, por lo tanto, esta autoridad tiene por acreditada la existencia de la propaganda de marras, sin embargo no se tiene certeza respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho denunciado por el accionante.

En virtud de lo anterior, en el presente apartado, esta autoridad procederá a realizar la valoración de las probanzas que obran en el sumario, mismas que fueron aportadas tanto por el denunciante como por los denunciados, así como de las que se allegó esta autoridad, a efecto de determinar si en fecha veinticinco de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

noviembre de dos mil ocho, día referido por el denunciante, como el de los hechos, se encontraba colocada en el exterior de un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, una calcomanía en la que se apreciaban las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, así como las siguientes leyendas: *“GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS” y “PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.”*, y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

1.- Cinco fotografías certificadas en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, por el Notario Público número dieciocho del estado de Baja California Sur, con ejercicio en el municipio de Los Cabos, mismas que se reproducen a continuación:

a)



b)



c)



d)



e)



Al respecto es preciso señalar que con las impresiones fotográficas de referencia, el denunciante pretende acreditar que en una camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681, se encontraban plasmadas en fotografía con formato digital, las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur y del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la referida entidad federativa, así como las leyendas “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO”, “INVERSIONES DEL OOMSAPAS”, “PAGAR TU RECIBO TE PUEDE HACER GANADOR” y distintas cantidades que especifican las inversiones del organismo aludido en los años “2005”, “2006” y lo que se invertiría en el año dos mil siete “2007”.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de la existencia de las fotografías en las que se observa la camioneta con las calcomanías alusivas a los servidores públicos denunciados, en virtud de haber sido cotejadas y certificadas por el Notario Público número dieciocho del estado de Baja California Sur, con ejercicio en el municipio de Los Cabos, legítimamente facultado para llevar a cabo la realización de dicha certificación en pleno ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto al contenido de las imágenes de las fotografías en estudio, se le concede en principio **valor indiciario** en atención a su origen, imágenes que al no haber sido desvirtuadas por otra prueba en contrario crean certeza a esta autoridad respecto a su contenido. Sin embargo, dicha probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada se encontraba aún colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

**2.- Instrumento Notarial número veinticuatro mil ciento setenta y cinco del volumen trescientos ochenta y seis, expedido por el Notario Público número 02 de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en fecha siete de mayo de dos mil nueve, que contiene “La información Testimonial de Ana Gabriela González Núñez y del C. Jesús Elleot Montiel Moldrano”, en el cual se esgrime lo siguiente:**

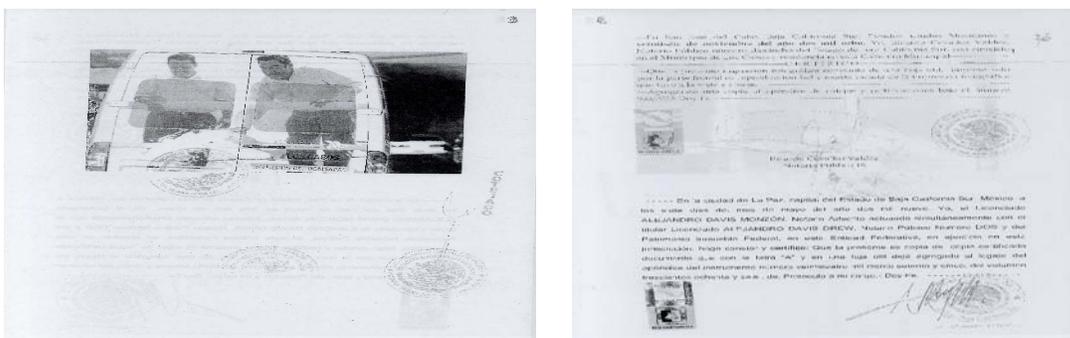
*“[...] I.- Ante mí comparece el señor (sic) ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ quién me es personalmente conocido (sic) y por sus GENERALES, dijo ser mexicana por nacimiento, originaria de La Paz, Baja California Sur, donde nació el día catorce de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, soltera, con domicilio en la casa marcada con el número quinientos treinta y cinco de la calle Dunchi, y dijo: Quiero manifestar que el día 20 de noviembre de 2008, la de la voz acudí en visita de inspección modulo número 030228 ubicado en la población de Cabo San Lucas, Baja California Sur, Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada de aquella población; en dicho viaje de inspección instruido al seno del consejo de vigilancia del distrital 02 del Registro Federal de Electoral 02, acudimos la suscrita representante del PRI ante dicho consejo al igual que los CC. María Celia Hernández González, Beatriz Ramírez Ramírez, Antonio Castro Moreno y Noemí Estanislada Resendiz Mata como representantes del PRD, PT, PVEM y PSD respectivamente, así como el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz como Secretario Técnico del Consejo de Vigilancia del Distrital 02 Registro Federal de Electores y el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano como Presidente de dicho consejo de vigilancia del distrital 02 del IFE. En la fecha señalada aproximadamente entre 2 y cuatro (sic) de la tarde de dicha fecha sin recordar con exactitud y a bordo de una unidad del IFE, y en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas entre Morelos y Leona Vicario me percaté de una camioneta que iba circulando frente a nosotros y que se le apreciaba logos del Ayuntamiento De Los Cabos y de la cual tomé una fotografía misma que en este acto exhibo y que pido que se adjunte al testimonio y la cual puesta a mi vista la reconozco como la que en dicha fecha tomé y en la cual se aprecia la imagen del Gobernador del Estado Narciso Agúndez Montaño y Luis Armando Díaz actual Secretario General de Gobierno de BCS. La razón de lo que he expuesto en la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*presente manifestación deriva del hecho que yo estuve en la fecha que señale en la población de Cabo San Lucas y me constan los hechos que he narrado, además que como ciudadana sudcaliforniana conozco perfectamente la imagen del Gobernador de mi estado como la del Secretario General de Gobierno; fotografía que devuelvo a la declarante previo cotejo que marcado con la letra "A" dejo agregada al presente instrumento.-----*

*Que con la intención de acreditar su dicho ante las instancias que correspondan, instruye al suscrito Notario para que me constituya en el domicilio ubicado en Ignacio Allende esquina con Venustiano Carranza en donde se ubican las oficinas de la Junta Distrital Ejecutiva Cero Dos del Instituto Federal Electoral de Baja California Sur, donde siendo las doce horas con veinticinco minutos del día de la fecha, nos constituimos y en el segundo piso del edificio mencionado, el suscrito es recibido por JESÚS ELLIOT MONTIEL MOLDRANO, a quien después de identificarme ante el funcionario y de hacerle saber la razón de mi presencia, procedo a leer las declaraciones hechas por la solicitante y exhibirle la fotografía que agrego como anexo, **manifestó que en efecto el presenció los hechos en San José del Cabo Baja California Sur**, narrados por ANA GABRIELA GONZÁLEZ NÚÑEZ, apuntando que las personas que aparecen en la foto sólo reconoce al del lado derecho que es el señor Gobernador, a la otra persona no la conoce ya que el declarante tiene siete meses de estar viviendo en la entidad y no conoce a la clase política, no habiendo nada más que declarar, el suscrito procede a dar por terminada la presente diligencia y me traslado a la oficina que ocupa la notaria a la que corresponde mi adscripción para la redacción de la presente.”*

Instrumento notarial al cual adjunta copia simple de la siguiente impresión fotográfica:



Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de la existencia del instrumento notarial, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público, licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario adscrito actuando simultáneamente con el titular licenciado Alejandro Davis Drew, Notario Público

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Número dos, legítimamente facultados para llevar a cabo la expedición de dicho documento público en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo respecto a lo que en él se consigna, se le concede en principio **valor indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto al contenido de las testimoniales en este plasmadas. Sin embargo, dicha probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada se encontraba aún colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681, en virtud de que las testimoniales plasmadas en el instrumento notarial refieren que vieron circular el vehículo referido en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho. Así como por el hecho de que se advierte que en su declaración la C. Ana Gabriela González Núñez manifiesta que vio el vehículo circulando en la ciudad de Cabo San Lucas y que inclusive tomo fotografías, cuando acudió a una inspección al modulo 030228 de dicha ciudad en fecha veinte de noviembre de dos mil ocho, mientras que el C. Jesús Elliot Montiel Moldrano, refirió que en efecto presencié los hechos narrados por la C. González Núñez, en la ciudad de San José del Cabo, sin especificar la fecha exacta de los mismos.

Asimismo, respecto de la copia simple de la impresión fotográfica que se anexa al mismo, en la que se observa un vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, del que se aprecian en su parte exterior imágenes de tamaño considerable de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur y del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la referida entidad federativa, también se advierten las leyendas "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", "LOS CABOS UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO", "INVERSIÓN DE OOMSAPAS", tiene carácter valor probatorio indiciario, en atención a su origen, imagen que al no haber sido desvirtuadas por otra prueba en contrario crean certeza a esta autoridad respecto a su contenido. Sin embargo, dicha probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

encontraba aún colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

**PRUEBAS REMITIDAS POR EL 02 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL  
EXPEDIENTE A SU CARGO EL CUAL QUEDÓ REGISTRADO ANTE DICHO  
ÓRGANO DESCONCENTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE  
PE/QPRI/JD02/BCS/002/2009.**

**DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Oficio número CJ-1447/2009, de fecha once de mayo de dos mil nueve, signado por la licenciada Alejandra Frinee Cota Zuñiga, Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal, mediante el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado en los siguientes términos:

*“... al respecto le informo que se realizó una búsqueda en la Base de Datos del Departamento de Cómputo correspondiente de esta Dirección General, y no se encontró registro alguno de las placas de referencia.”*

El elemento probatorio de referencia tienen el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, al haber sido emitido por parte de un funcionario público perteneciente a la administración pública del Municipio de La Paz, Baja California Sur, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus funciones, lo que crea certeza en esta autoridad respecto de lo contenido en el, en relación a que no fue encontrado registro alguno de las placas CJ-1434/2009, en la Base de Datos del Departamento de Cómputo de esa Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal en el Municipio de La Paz, Baja California Sur.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. Oficio con número de referencia D.G. 151-06-09, de fecha uno de junio de dos mil nueve, suscrito por el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, mediante el cual manifestó lo siguiente y aportó diversos elementos probatorios:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

[...]

*Que remito a usted, en copia certificada la factura número F0395, de fecha 30 de noviembre de 2006, expedida por la sociedad denominada CAMIONES VENCE, S. A. DE C. V., a favor de mi representada, con la cual se ampara la propiedad del vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681.*

*De acuerdo a lo manifestado por el licenciado Manuel Arce Delgadillo, representante del PRI ante el Consejo Distrital 02 del IFE, según artículo publicado en el periódico EL PENINSULAR de fecha sábado 9 de mayo de 2009, de la cual se anexa copia (visible a foja 5 La Paz), por la periodista Carmen Diestro, en relación a una denuncia de hechos en contra del suscrito y de otros, al respecto le manifiesto que a dicho vehículo le fueron quitadas las calcas que portaba (anexando fotografía para acreditar lo anterior) con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales".*

*Cabe hacer mención que dichas calcas eran efectivamente las imágenes de los C.C: Ing. Narciso Agúndez Montaña, T. C. C. Luis Armando Díaz y el suscrito José Antonio Agúndez Montaña siendo estos Gobernador del estado de Baja California Sur, Presidente Municipal del H. IX Ayuntamiento de Los Cabos y el suscrito Director General del OOMSAPASLC de la IX Administración, en las cuales hacen referencia a las obras realizadas en el año 2006, tan es así que se trata de obras y calcas anteriores a la entrada en vigor de las reformas antes mencionadas que con letra claramente legible se aprecia en la foto que para tal efecto se anexa lo siguiente:*

*INVERSIÓN DEL OOMSAPAS  
2005, 126 MILLONES DE PESOS  
2006, 75 MILLONES  
... EN EL 2007 SE INVERTIRÁN  
MÁS DE 250 MILLONES DE PESOS*

*Anexo al presente original del informe de labores periodo mayo 2006- abril 2007 del suscrito, dentro del cual en la foja 86 se aprecia claramente una fotografía del vehículo en cuestión acreditándose fehacientemente con ello que las calcas que portaba, son anterior a las reformas hechas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

[...]"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene la naturaleza de **documental pública** en virtud de haber sido emitida por una autoridad, el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, respecto a su contenido, se le concede en principio **valor indiciario**, respecto a las aseveraciones en éste contenidas, consistente en que las calcas que portaba el vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, fueron colocadas y retiradas con anterioridad a la entrada en vigor de las reformas realizadas a la Constitución y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a que el vehículo en cuestión es propiedad del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, y a que las calcas materia de la denuncia correspondían a las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, del ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur y del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de la referida entidad federativa y al texto que en ellas se aprecia, al haber sido reconocidas tales circunstancias por el propio denunciado se les concede valor probatorio pleno, por cuanto a dichas aseveraciones.

**ANEXOS:**

- A)** Copia Certificada por el Notario Público número 10 de la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, Lic. Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, de la factura número F 0395, expedida por DAIMLER CHRYSLER, Camiones Vence, S. A. de C. V. a favor de O. O. M. S. A. P. A. S. de los Cabos y en la cual se hace referencia a una Unidad Sprinter Wagon 316 nueva, Marca Mercedes Benz Modelo 2006, que describe las características de dicho vehículo.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**



Nota periodística de la que se advierte el reportaje realizado por la C. Carmen Diestro, respecto de las denuncias interpuestas por el C. Manuel Arce Delgadillo, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral, en contra de los servidores públicos denunciados derivado de los resultados obtenidos de la visita de verificación realizada el veinte de noviembre por el Consejo de Vigilancia de la Junta 02 del Instituto Estatal Electoral en Baja California Sur, al haber encontrado un vehículo oficial del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable de los Cabos, con propaganda presuntamente contraventora de la normatividad electoral vigente.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio que anexa a su oficio el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, posee el carácter de documental privada **cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen; por tanto sólo genera indicios respecto a su contenido, por lo que su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en él se hace constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

- C) Dos impresiones fotográficas a color de la parte trasera de un vehículo con placas CE-60-681:**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**



De las impresiones antes reproducidas se advierte lo siguiente:

- De la primera: un vehículo marca Mercedes Benz, color blanco con número de placas CE-60-681 y,
- De la segunda, un vehículo ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, misma que en su parte exterior trasera contiene las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, y del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur, así como en la parte inferior derecha se aprecian distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, B.C.S. (OOMSAPAS), en los años “2005”, “2006” y lo que se invertiría en el año dos mil siete “2007”.

En esta tesitura, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de las imágenes que en ellas se plasmaron, correspondientes a los servidores públicos denunciados y a las leyendas “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO”, “INVERSIÓN DE OOMSAPAS”, así como a las distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, B.C.S. (OOMSAPAS), en los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

años dos mil cinco “2005”, dos mil seis “2006” y lo que se invertiría en el año dos mil siete “2007”.

Lo anterior con fundamento en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso c), 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Indicios que no fueron desvirtuados con otro medio probatorio y, contrario a ello, fue admitido por el denunciado que se encontraban colocadas en el vehículo de referencia las calcomanías con las imágenes de los funcionarios públicos denunciados y las leyendas a que se ha hecho referencia, así como que las mismas fueron retiradas (sin poder advertir de la prueba aludida, la fecha en que el retiro aconteció), motivo por el cual, tales probanzas concatenadas con las impresiones fotográficas aportadas por los denunciantes, poseen para acreditar lo anterior, valor probatorio pleno.

Sin embargo, su alcance probatorio para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, (fecha señalada como la de los hechos por el denunciante en su escrito inicial), la propaganda de marras ya no se encontraba colocada en la camioneta ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, resulta ineficaz al no aportar elemento alguno al respecto, toda vez que el oferente de la prueba pretende acreditar que en ambas fotografías se trata de la misma camioneta, siendo que en una de ellas se aprecia la propaganda denunciada materia del presente procedimiento y la otra se advierte sin dichas imágenes, es decir, que ya no contaba con las calcomanías correspondientes a los servidores públicos denunciados de forma tal que con dicha probanza el denunciado pretende acreditar que se retiró la propaganda de marras en fecha previa a la entrada en vigencia de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete; no obstante ello, dicho medio de prueba no aporta elemento alguno que permita a esta autoridad determinar la temporalidad en que ocurrió el retiro de la misma.

Ahora bien, las impresiones de mérito en principio solo aportan indicios a esta autoridad, respecto a que fue retirada la propaganda de marras, sin embargo éstas dan sustento a lo argumentado por el oferente, relacionado con que la misma fue retirada, insistiendo en que la temporalidad de su retiro no es posible demostrarla a través de la probanza de mérito.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- D)** Un folleto o libro en color amarillo que tiene un título en la parte superior central que dice OOMSAPASLC, en medio una fotografía de una construcción que está junto a la playa, y en la parte inferior central izquierda un logotipo de una forma de gota de agua incompleta que encierra un cerro con un sol que dice OOMSAPAS LOS CABOS y a su lado la leyenda “INFORME ANUAL MAYO 2006/ABRIL 2007”, en cuya página 86 aparece un texto con varias fotografías, entre las cuales una de ellas muestra una construcción con diversos vehículos y la camioneta denunciada estacionada en dicho lugar, como se muestra a continuación:



Con el elemento probatorio de referencia, el oferente, pretende acreditar de igual manera que las calcas que portaba el vehículo en cuestión, fueron colocadas en fecha anterior a la entrada en vigor de las reformas realizadas a nuestro máximo ordenamiento legal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la misma estaba colocada en el contexto temporal del informe de labores que presentó el titular del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur, realizadas durante el periodo de mayo de 2006 a abril de 2007, al ser incluida en el mismo la fotografía del vehículo marca Mercedes Benz, color blanco, con placas número CE-60-681, en el que se observan las imágenes del ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, y del T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General del Gobierno de Baja California Sur, así como en la parte inferior derecha se aprecian distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, B.C.S. (OOMSAPAS), en los años “2005”, “2006” y lo que se invertiría en el año dos mil siete “2007”.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

En esta tesitura la probanza citada, tiene eficacia probatoria plena, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para llevar a cabo la expedición de dicho documento público en pleno ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, esto es, respecto al informe de labores que rindió el servidor público en comento durante el periodo de mayo de dos mil seis a abril de dos mil siete, y en el que se aprecia que la camioneta con la propaganda denunciada formó parte de las actividades desarrolladas en ese periodo por el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos. Sin embargo, dicha probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

## **PRUEBAS DE LAS QUE SE ALLEGÓ ESTA AUTORIDAD**

### **DOCUMENTALES PÚBLICAS**

1. Oficio con número de referencia D.G. 162-06-09 de fecha diecisiete de junio de dos mil nueve, signado por el Ing. José Antonio Agúndez Montaña, en su carácter de Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través del cual aportó lo siguiente:
  - A)** Una copia simple de la orden de servicios foráneos número 023-03-07, de fecha doce de marzo de dos mil siete, dirigido a PUBLEX (misma orden que también tiene escrito el nombre de María Estela Ocampo Licea), y que tiene como tipo de servicio a efectuarse: diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico para rotulación de camión Mercedes Benz y Ford Panel, vehículos de Transporte de Personal propiedad del OOMSAPAS Los Cabos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- B)** Una copia simple de la factura número 0238 de fecha veinte de marzo de dos mil siete, expedido por "PUBLEX" y/o María Estela Ocampo Licea, a favor de OOMSAPAS (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento) Los Cabos, por concepto de Rotulación de Unidades Móviles de OOMSAPAS, impresas en vinil adhesivo, microporo y vinil recortado, para camión Mercedes Benz y Ford Panel que dice que incluye diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico.
- C)** La copia simple de la póliza de cheque número 150030038 correspondiente a la cuenta número 510450021, en la cual consta un pago realizado a María Estela Ocampo Leal, por concepto de diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete.

Documentales privadas con la que se pretende acreditar, que con fecha doce, veinte y veintinueve de marzo de dos mil siete, se solicitó el servicio de diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico para rotulación de unidades móviles, tales como camiones Mercedes Benz y Ford Panel, vehículos de Transporte de Personal propiedad del OOMSAPAS Los Cabos, es decir que fue en marzo de dos mil siete cuando se colocó la propaganda materia del presente procedimiento, por tanto su colocación fue antes de la entrada en vigor de las reformas a la norma constitucional y electoral, que prohíbe a los servidores públicos hacer uso de los recursos públicos y publicitar su imagen.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor es indiciario**, respecto de los hechos que en ellas se consignan; sin embargo, dichas documentales al ser parte integrante del informe rendido por una autoridad legalmente facultada para ello, y en virtud de que consignan hechos que no se encuentran controvertidos, ni se advierte prueba en contrario, se les concede eficacia probatoria plena, en cuanto a su contenido, lo anterior en virtud de que su oferente reconoce haber erogado los importes en ellas mencionados para contratar la rotulación de la propaganda materia del actual procedimiento (recursos públicos) y en la que aparecen los servidores públicos denunciados.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículo 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Por tanto, con dicha probanza esta autoridad tiene por acreditado que en marzo de dos mil siete, fue colocada la propaganda de marras en el exterior del ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, y que la misma fue pagada con recursos públicos. Sin embargo, dicha probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

- D)** Copia certificada del acta número once mil doscientos veintidós, tomo ciento cuarenta y cinco, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público número diez en los Cabos, Baja California Sur, en la cual se hizo constar los testimonios de los CC. Salvador Solorio y Manuel Alexander Montaña Arámburo, en los siguientes términos:

*“...Manifiesta el compareciente señor JOSÉ SALVADOR SOLORIO CESEÑA: ‘Que tengo el cargo de Coordinador de Administración y Finanzas en la Gerencia de Cabo San Lucas del OOMSAPAS Los Cabos (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos), se le asignó a mediados de Marzo del año dos mil siete a dicha gerencia un vehículo Sprinter marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis para traslado de personal de San José del Cabo San Lucas, le mandamos poner unas calcomanías difundiendo varios tipos de obras, el cual en la parte trasera del vehículo se encuentra la imagen del ciudadano Ingeniero NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, actual Gobernador, y del ciudadano LUIS ARMANDO DÍAZ, en aquel entonces Presidente Municipal, y al costado derecho la imagen del Ingeniero ANTONIO AGÚNDEZ MONTAÑO quien funge actualmente como Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, entregando un regalo a una señora.-----*

*Yo asigné el vehículo a MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO, a mediados del mes de junio de dos mil siete, para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, Baja California Sur, más o menos a mediados del mes de noviembre del mismo año de dos mil siete, le instruí para que fueran quitadas las calcomanías, por la Reforma al artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prohíbe que en la propaganda se utilicen las imágenes de funcionarios públicos, ya que la propaganda debe de ser meramente informativa, educativa e institucional. -----*

*‘Estoy manifestando esto porque soy la persona a quien me (sic) entregaron el vehículo, llevé el vehículo a Publimex a que le pusieran las calcomanías e instruí para que se las quitaran’.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Manifiesta el compareciente señor MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO: 'Que entré a trabajar al Agua Potable el cuatro de Junio del dos mil siete, el puesto que me dieron fue de chofer, al entrar se me asignó un vehículo Sprinter Mercedes Benz dos mil seis con placas de circulación CE-60-681 CE E GUIÓN SEIS CERO GUIÓN SEIS OCHO UNO y con número económico DAF200 DE A EFE DOS CERO CERO el cual es para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, ese automóvil me lo entregó el Sr. SALVADOR SOLORIO, y él mismo fue el que me instruyó a mediados de noviembre de ese mismo año de dos mil siete (sic) quitarle las calcomanías, procedí a quitárselas, las calcas que quité contenían en la parte posterior del vehículo la imagen del Ingeniero NARCISO AGÚNDEZ que es el actual Gobernador, y del entonces Presidente LUIS ARMANDO DÍAZ, hoy Secretario General de Gobierno, por el lado Derecho del Vehículo, estaba la imagen del Ingeniero ANTONIO AGÚNDEZ, Director del Organismo Operador, entregando un regalo a una señora'.-----*

*'Yo soy el encargado de ese carro, soy la persona que traslada a los demás compañeros, y a mí se me instruyó ir a quitarle las calcomanías a mediados de noviembre de dos mil siete'.-----*

*"...Manifiesta el compareciente señor JOSÉ SALVADOR SOLORIO CESEÑA: "Que tengo el cargo de Coordinador de Administración y Finanzas en la Gerencia de Cabo San Lucas del OOMSAPAS Los Cabos (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos), se le asignó a mediados de Marzo del año dos mil siete a dicha gerencia un vehículo Sprinter marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis para traslado de personal de San José del Cabo San Lucas, le mandamos poner unas calcomanías difundiendo varios tipos de obras, el cual en la parte trasera del vehículo se encuentra la imagen del Ciudadano Ingeniero NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, Actual Gobernador, y del ciudadano Luis ARMANDO DÍAZ (sic), en aquel entonces Presidente Municipal, y al costado derecho la imagen del Ingeniero ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO quien funge actualmente como Director del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, entregando un regalo a una señora.-----*

*'Yo asigné el vehículo a MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO, a mediados del mes de Junio de dos mil siete, para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, Baja California Sur, más o menos a mediados del mes de Noviembre del mismo año de dos mil siete, le instruí para que fueran quitadas las calcomanías (sic), por la Reforma al artículo ciento treinta y cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual prohíbe que en la propaganda se utilicen las imágenes de funcionarios públicos, ya que la propaganda debe de ser meramente informativa, educativa e institucional.'-----*

*'Estoy manifestando esto porque soy la persona a quien me (sic) entregaron el vehículo, llevé el vehículo a Publimex a que le pusieran las calcomanías e instruí para que se las quitaran'.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*Manifiesta el compareciente señor MANUEL ALEXANDER MONTAÑO ARAMBURO: “Que entré a trabajar al Agua Potable el cuatro de Junio del dos mil siete, el puesto que me dieron fue de chofer, al entrar se me asignó un vehículo Sprinter Mercedes Benz dos mil seis con placas de circulación CE-60-681 CE E GUION SEIS CERO GUION SEIS OCHO UNO y con número económico DAF200 DE A EFE DOS CERO CERO el cual es para traslado de personal de Santa Anita a Cabo San Lucas, ese automóvil me lo entregó el Sr. SALVADOR SOLORIO, y él mismo fue el que me instruyó a mediados de Noviembre de ese mismo año de dos mil siete (sic) quitarle las calcomanías, procedí a quitárselas, las calcas que quité contenían en la parte posterior del vehículo la imagen del Ingeniero NARCISO AGUNDEZ que es el actual Gobernador, y del entonces Presidente LUIS ARMANDO DÍAZ, hoy Secretario General de Gobierno, por el lado Derecho del Vehículo, estaba la imagen del Ingeniero ANTONIO AGÚNDEZ, Director del Organismo Operador, entregando un regalo a una señora”.-----  
‘Yo soy el encargado de ese carro, soy la persona que traslada a los demás compañeros, y a mí se me instruyó ir a quitarle las calcomanías a mediados de Noviembre de dos mil siete.’”-----*

Probanza, con la que se pretende acreditar que le fue asignada la gerencia de Cabo San Lucas del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur, al C. José Salvador Ceseña, a mediados de marzo de dos mil siete, así como un vehículo Sprinter marca Mercedes Benz, modelo dos mil seis, para el traslado del personal de San José del Cabo San Lucas a San Lucas, en el cual fue colocada la propaganda que ahora se denuncia, a efecto de difundir diversas obras relativas al gobierno de Baja California Sur y al Municipio de los Cabos, siendo que a mediados de junio de dos mil siete, sin precisar la fecha exacta, a su vez asignó dicho vehículo al C. Manuel Alexander Montaña Aramburo, a quien instruyó a mediados del mes de noviembre de dos mil siete, sin precisar la fecha exacta, retirara las calcomanías de referencia, por la adición del artículo 134 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prohíbe que se utilicen imágenes de los funcionarios públicos.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público, **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de la existencia del instrumento notarial, en virtud de haberse emitido por parte de un fedatario público, licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público número diez en los Cabos, Baja California Sur, legítimamente facultado para llevar a cabo la expedición de dicho documento público en pleno ejercicio de sus funciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo respecto a lo que en él se consigna, se le concede en principio **valor indiciario** en atención a su origen; por tanto, solo generan indicios respecto al contenido de las testimoniales que en éste se plasman, en las que se refiere que fue en el mes de marzo de dos mil siete, cuando se colocó la propaganda de marras, así como que a mediados del mes de noviembre de esa anualidad, se ordenó quitar, sin precisar la fecha exacta en que dicha acción se llevó a cabo, declaraciones que se contraponen con lo declarado por la C. Ana Gabriela González Núñez, en relación al retiro la propaganda de marras, por tanto dado lo genérico de las afirmaciones y al no estar robustecidas dichas testimoniales con algún otro medio probatorio la probanza resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada no se encontraba colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

**2.** Escrito de fecha once de febrero del año en curso, signado por el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en el cual, manifestó lo siguiente:

*“Con el fin de atender a su requerimiento de información solicitado en oficio SCG/224/2010 del 29 de enero de 2010 por este medio doy respuesta a los numerales del oficio citado:*

*1.- Por instrucciones del Director de la secretaría de las Comisiones de Vigilancia realizamos los integrantes de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia una supervisión en el módulo de atención ciudadana ubicado en la col. Mesa colorada en la localidad de Cabo san Lucas; el día 20 de noviembre de 2008.*

*2.- Presento los nombres y dirección de los funcionarios y representantes de partidos políticos asistentes a la supervisión antes citada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

ENTIDAD	COMISIÓN	FUNCIONARIO	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO OFICIAL	LADA	TELEFONOS
03	02	IFE	VOCAL R.F.E.	Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470
03	02	IFE	J.O.S.A.	Arq. Antonio Tierrafría Ortiz	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470

ENTIDAD	COMISIÓN	PARTIDO	TIPO	NOMBRE	DOMICILIO OFICIAL	LADA	TELEFONOS
03	02	PRI	SUPLENTE	C. Ana Gabriela González Núñez	C. Juárez Esq. Melitón Albañez, col. Centro C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	1252453
03	02	PRD	PROPIETARIO	Lic. María Celia Hernández González	Calle Félix Ortega Esq. Calle Santos Degollado Col. Centro	612	1234343 04461214170 98
03	02	PT	PROPIETARIO	C. Beatriz Ramírez Ramírez	Lic. Primo Verdad Núm. 1016, Esq. 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	0446121562 397
03	02	PVEM	PROPIETARIO	C. Antonio Castro Moreno	Calle Manuel Pineda No. 540 col. Centro, La Paz, B.C.S.	612	0446121545 160
03	02	PASD	PROPIETARIO	C. Nohemí Estanislanda Resendiz Mata	Calle Jalisco esq. Calle Manuel Altamirano, col. Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S.	612	1653994

3.- El que suscribe no se percató en qué momento el incidente, ni vio el vehículo que menciona la representante del partido revolucionario institucional. En cambio como responsable de la supervisión al módulo con clave 030228 mi atención se concentraba en los pormenores del cuestionario que aplicaríamos a los operarios del módulo ubicado en la colonia Mesa Colorada en Cabo san Lucas.

4.- En ningún momento divisé los logos que menciona la representante del partido revolucionario institucional.

5.- En ningún momento observé si la representante del partido revolucionario institucional tomó fotografías.

6.- Como secretario técnico de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia, en ningún momento se formuló documento alguno de lo mencionado en el punto cinco.

7.- Por otro lado se realizó una minuta al día siguiente para informar al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia de los pormenores encontrados en el módulo con clave 030228 ubicado en la dirección antes citada (Se adjunta copia).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

8.- *Por mi parte carezco de elementos para tal efecto.*

**MINUTA  
MODULO 030228**

*Siendo las 8:00 horas del día jueves 20 de Noviembre de 2008, con el objeto de realizar la tercera visita de supervisión correspondiente al año en curso a módulos de atención ciudadana distritales, se reunieron los representantes propietarios de Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Socialdemócrata, así como, los funcionarios del IFE Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano y Arq. Antonio Tierrafría Ortiz, Presidente y Secretario, respectivamente de la 02 comisión distrital de vigilancia; en el módulo de atención ciudadana fijo distrital No. 030221 sito en Av. Ignacio Allende 2415 Esq. Venustiano Carranza Col. Los Olivos, el cual fue el punto de partida al módulo 030228, ubicado en Cabo San Lucas en el municipio de los Cabos del 02 Distrito Electoral en Baja California Sur.*

*El vehículo en el que se realizó el recorrido de supervisión, fue en la camioneta van econoline Ford, modelo 2001, placas C-ZF7563, color blanco, adscrita a la Vocalía Ejecutiva del IFE en la Entidad de B.C.S. el kilometraje aproximado fue de 480 kilómetros a los módulos arriba mencionados.*

**1. MECÁNICA DE PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

*Previamente se definió la ruta de supervisión acordado en sesión ordinaria del 12 de Noviembre del año en curso y en conformidad con el documento 'Supervisión de las comisiones de vigilancia, Tercera y cuarta visita de supervisión, Noviembre 2008', se realizó la supervisión en el módulo fijo adicional 030228, con el apoyo del cuestionario aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.*

**OBSERVACIONES GENERALES.-** *La supervisión fue dirigida principalmente al módulo de atención ciudadana 030228 del cual se aprobó su instalación en sesión extraordinaria del día 29 de septiembre del año en curso y que por cuestiones no imputables al distrito 02 electoral finalmente se instaló el 18 de noviembre del presente año, para la recopilación de la información por parte de los representantes de partidos políticos se utilizó el cuestionario de supervisión aprobado por Comisión Nacional de Vigilancia, que permitirá dar seguimiento a las observaciones que de ella deriven. Cabe aclarar que se concertó con las autoridades del centro de desarrollo DIF la instalación del módulo en referencia, por tal motivo el horario de atención a la ciudadanía del módulo de atención ciudadana, se ajustó al horario del DIF, de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, los sábados permanece cerrado.*

**OBSERVACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.-** *Dado que el módulo 030228 se instaló recientemente, los representantes de partidos políticos solicitaron se tomen las siguientes medidas para el mejor funcionamiento del módulo en referencia:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- *Difusión a través de medios masivos de comunicación para dar a conocer la ubicación del módulo de reciente instalación.*
- *Perifoneo en el área de influencia del módulo.*
- *Adquisición ó mantenimiento del equipo de aire acondicionado para el personal que labora en el módulo y ciudadanía en general.*
- *Ver la posibilidad de que el módulo se instale en un local con la infraestructura adecuada para el buen funcionamiento, en lugar de la unidad móvil en la cual se instaló.”*

**3.** Oficio número VDRFE/0101/2010 de fecha doce de febrero de dos mil diez, suscrito por el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California Sur, en el que refirió lo siguiente:

*“El que suscribe el vocal del Registro de Electores en el 02 Distrito electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 204 párrafo 8 y 362 párrafo 8, inciso d) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo relativo al artículo 147 fracción I, II, III y VII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; en atención a la solicitud de información y constancias solicitadas en el oficio SCG/225/2010, comunico lo siguiente:*

*En lo relativo a las interrogantes derivadas de la vista de inspección de la 02 Comisión distrital de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el Estado de Baja California Sur, el día 20 de noviembre de dos mil ocho:*

1. *En mi Calidad de presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia en comento, señalo que efectivamente se realizó la vista de inspección al “Módulo con clave de operación 030228”, ubicado en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo san Lucas, Baja California Sur, en el día señalado con un horario de 08:00 horas a 19:45 horas tal como se establece en la minuta correspondiente anexa al presente documento.*
2. *El nombre y domicilio de las personas que acompañaron el desarrollo de las actividades de la vista de inspección el día veinte de noviembre de dos mil ocho son los siguientes:*

<b>FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL</b>							
<b>ENTIDAD</b>	<b>COMISIÓN</b>	<b>FUNCIONARIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO OFICIAL</b>	<b>LADA</b>	<b>TELEFONOS</b>
03	02	IFE	VOCAL R.F.E.	Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S.	01612	1232470

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

03	02	IFE	J.O.S.A.	Arq. Antonio Tierrafría Ortiz	Allende 2415 esq. Venustiano Carranza, Col. Centro, Cp. 23000, La Paz, B.C.S	01612	1232470
----	----	-----	----------	----------------------------------	---	-------	---------

<b>REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO</b>							
<b>ENTIDAD</b>	<b>COMISIÓN</b>	<b>PARTIDO</b>	<b>TIPO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>DOMICILIO OFICIAL</b>	<b>LADA</b>	<b>TELEFONOS</b>
03	02	PRI	SUPLENTE	C. Ana Gabriela González Núñez	C. Juárez Esq. Mellitón Albañez, col. Centro C.P. 23000 La Paz, B.C.S.	612	1252453
03	02	PRD	PROPIETARIO	Lic. María Celia Hernández González	Calle Félix Ortega Esq. Calle Santos Degollado Col. Centro	612	1234343 04461214170 98
03	02	PT	PROPIETARIO	C. Beatriz Ramírez Ramírez	Lic. Primo Verdad Núm. 1016, Esq. 5 de Mayo, Col. Centro, C.P. 23000 La Paz, B.C.S	612	0446121562 397
03	02	PVEM	PROPIETARIO	C. Antonio Castro Moreno	Calle Manuel Pineda No. 540 col. Centro, La Paz, B.C.S.	612	0446121545 160
03	02	PASD	PROPIETARIO	C. Nohemí Estanislanda Resendiz Mata	Calle Jalisco esq. Calle Manuel Altamirano, col. Centro, C.P. 23000, La Paz, B.C.S.	612	1653994

1. Durante el traslado de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, al módulo 030228, efectivamente la C. Ana Gabriela González Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la comisión de Vigilancia del 02 distrito Electoral, se percató de la presencia de un vehículo tipo ómnibus, color blanco del cual no recuerdo las placas; por lo que no puedo constatar sean las mismas señaladas en el oficio SCG/225/2010.

2. En el vehículo tipo ómnibus, color señalado en el párrafo anterior, aprecié las imágenes de dos personas, de las cuales únicamente reconocí la del Señor gobernador el Ing. Narciso Agúndez Montaño, sin precisar o recordar a detalle las leyendas que se mencionan en el oficio SCG/225/2010.

3. La C. Ana Gabriela Núñez, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión de Vigilancia del 02 Distrito Electoral al percatarse de la presencia del ómnibus color blanco, tomó fotografías a la unidad vehicular; sin embargo en ningún momento solicité observarlas; por lo cual no puedo constatar que sean las fotografías que se adjuntaron al testimonio notarial veinticuatro mil

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*ciento setenta y cinco, expedido por los licenciados Alejandro Davis Monzón y Alejandro Davis Drew, Notario Número 2, con fecha de siete de mayo del dos mil nueve.*

*4. De la vista de inspección realizada se levanto la minuta correspondiente tal como indican los lineamientos respectivos y la cual se anexa al presente; sin embargo, no se preciso en ningún documento derivado de la actividad mencionada el suceso aquí manifiesto por la representante de partido político la C. Ana Gabriela González Núñez.*

*5. Se remite y anexa al presente, copia certificada y legible de la minuta correspondiente a la vista de inspección realizada por la Comisión Distrital de Vigilancia del 02 Distrital Electoral en el Estado de Baja California Sur, al módulo número 030228, realizada el día veinte de noviembre de dos mil ocho.*

*6. Efectivamente, se realizo la visita del licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario público Número 2 al que aquí suscribe, el día siete de mayo del dos mil nueve a las doce horas con veinticinco minutos, en las instalaciones de la 02 Junta distrital Ejecutiva en baja California sur ubicada en calle Ignacio Allende de La Paz, B.C.S.*

*7. De la visita realizada al que suscribe por el licenciado Alejandro Davis Monzón, Notario público Número 2 mencionada en el párrafo anterior; manifiesto que efectivamente me fueron leídas las declaraciones hechas por la C. Ana Gabriela González Núñez representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del IFE en Baja California Sur; igualmente manifiesto que me fueron mostradas las fotografías que se anexan al testimonio notarial veinticuatro mil ciento sesenta y cinco, con fecha siete de mayo de dos mil nueve, en la ciudad de La Paz, B.C.S., y ratifico el contenido de las declaraciones vertidas por sus servidor en los siguientes términos "...en San José del Cabo, Baja California Sur, narrados por Ana Gabriela González Núñez, apuntando que las personas que aparecen en la foto sólo reconoce al del lado derecho que es el señor Gobernador, a la otra persona no la conoce ya que el declarante tiene siete meses de estar viviendo en la entidad y no conoce a la clase política..."*

*8. Hago de manifiesto que no obran en mi poder mayores elementos que considere necesarios para el esclarecimiento del presente asunto.*

*Agotados los cuestionamientos solicitados por el oficio SCG/225/2010; me despido esperando que la información aquí vertida sea suficiente para el bun término del asunto en comento."*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos, **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de funcionarios públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Sin embargo, respecto a los hechos que en los oficios se consigna, se les concede en principio **valor indiciario** en atención a su origen, por tanto sólo genera indicios respecto al contenido de su testimonio, del cual se advierte que fue el día lunes veinte de noviembre de dos mil ocho, cuando los integrantes de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia llevaron a cabo la supervisión en el módulo de atención ciudadana ubicado en la colonia Mesa Colorada en la localidad de Cabo San Lucas, fecha que se contrapone con lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial al referir que el día de los hechos fue el veinticinco de noviembre de esa anualidad. Asimismo, que los hechos denunciados no se hicieron constar en la minuta correspondiente, razón por la cual no es posible advertir de dicho documento las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

Al respecto resulta importante precisar que las probanzas de mérito resulta ineficaz para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda denunciada se encontraba aún colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

## **DOCUMENTALES PRIVADAS**

1. Escrito de fecha doce de febrero de dos mil diez, signado por la licenciada Ma. Celia Hernández González, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, en el que señaló lo siguiente:

*“EN RELACIÓN A SU OFICIO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NÚMERO SCG/226/2010 Y DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2010. DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LOS CC. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, T.C.C. LUIS ARMANDO DIAZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y EL ING. JOSÉ ANTONIO AGUNDEZ MONTAÑO, DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE SAN JOSÉ DEL CABO BAJA CALIFORNIA SUR, ANTE EL ÓRGANO DESCONCENTRADO REFERIDO EN MATERIA ELECTORAL.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

1.- SI EFECTIVAMENTE EN MI CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE LA 02 COMISIÓN DISTRITAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL DÍA 20 DE NOVIEMBRE DEL 2008, REALIZAMOS LA VISITA DE INSPECCIÓN AL MÓDULO NÚMERO 030228, MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, UBICADA EN LA COLONIA MESA COLORADA DE CABO SAN LUCAS, EN COMPAÑÍA DEL ARQUITECTO ANTONIO TIERRAFRIA, SECRETARIO DE LA 02 COMISIÓN DISTRITAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO EL VOCAL EJECUTIVO DE LA 02 COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, LIC. JESÚS ELIOT MONTIEL, QUIEN FUNGÍA COMO CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO LA C. BEATRIZ RAMÍREZ, EL LIC. ANTONIO MORENO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA C. ANA GABRIELA GONZÁLEZ, Y UNA SERVIDORA, LIC. MA. CELIA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, HACIENDO MENCIÓN QUE LOS DOMICILIOS DE LOS ANTES MENCIONADOS LOS IGNORO.

2.- EN RELACIÓN AL PUNTO NÚMERO 3 NO ME DI CUENTA DEL VEHÍCULO DESCRITO POR LA REPRESENTANTE DEL PRI, YA QUE NO SE COMENTÓ NADA EN ESE MOMENTO, Y SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS POR LA REPRESENTANTE EN MENCIÓN, NUNCA NOS DIJO NI NOS ENSEÑÓ LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS A DICHO VEHÍCULO.

3.- EN EL PUNTO SEIS, IGNORO QUE EN EL INFORME A LA VISITA AL MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA SE HAYA ASENTADO LAS CIRCUNSTANCIAS DESCRITAS POR LA REPRESENTANTE DEL PRI.”

2. Escrito de fecha quince de febrero de la presente anualidad, la C. Beatriz Ramírez Ramírez, representante propietaria del Partido del Trabajo ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, señaló lo siguiente:

*“En mi carácter de representante Propietario del Trabajo ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur. Por medio del presente le doy contestación al documento de fecha 29 de enero de 2010, número de oficio SCG/227/2010, el cual me requiere la siguiente información:*

**PUNTO UNO:**

*Si, el día veinte de noviembre de dos mil ocho asistí a la inspección al “Modulo número 030228”, Módulo de atención Ciudadana del Registro Federal de Electores, que se encuentra ubicada en la colonia Mesa Colorada en la población de Cabo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*San Lucas, Baja California Sur, entre las dos y las cuatro de la tarde aproximadamente.*

*PUNTO DOS: Las personas que asistimos a dicha inspección son C. María Celia Hernández Resendiz, C. Antonio Castro Moreno, C. Noemí Estanislanda Resendiz Mata, C. Ana Gabriela González Núñez, C. Beatriz Ramírez Ramírez, representantes del PRD, PVEM, PDS, PRI y PT respectivamente, así como el C. Antonio Tierra Fría Ortiz Secretario técnico del Consejo de Vigilancia del Distrito 02 Registro Federal de Electores y el C. Jesús Elleot Montiel Moldrano como Presidente de dicho Consejo de Vigilancia del Distrito 02 del IFE.*

*PUNTO TRES:*

*Respecto A este punto, no me percate de nada a lo que hace mención dicho punto.*

*PUNTO CUATRO:*

*Como en el punto anterior, hago hincapié que no vi dicho vehículo*

*PUNTO CINCO:*

*No note cuando tomo las fotografías a que hace referencia en su oficio.*

*PUNTO SEIS, SIETE y OCHO:*

*No se levanto documento alguno, por lo tanto no puedo aportar datos que sirvan para aclarar dicho asunto.”*

**3. Libelo de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad, signado por el C. Antonio Castro Moreno, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Baja California Sur, en el que refirió lo siguiente:**

*“Atendiendo su requerimiento de información solicitado en oficio SCG/224/2010 del 29 de enero de 2010 por este medio doy respuesta a su solicitud.*

*1.- Como integrante de la 02 Comisión distrital de Vigilancia asistí a la supervisión del módulo de atención ciudadana ubicado en la Col. Mesa Colorada en la localidad de Cabo san Lucas; el día 20 de noviembre de 2008.*

*2.- Los representantes de partidos políticos y los funcionarios del IFE, que asistieron a la supervisión fueron: el Revolucionario Institucional C. Ana Gabriela González Núñez; de la Revolución Democrática Lic. María Celia Hernández González; del Partido del Trabajo c. Beatriz Ramírez Ramírez; del Partido Verde Ecologista de México C. Antonio Castro Moreno, y del Partido Socialdemócrata C. Nohemí Estanislanda Resendiz Mata, así como, los funcionarios Lic. Jesús Elleot Montiel Moldrano y Arq. Antonio Tierrafría Ortiz Presidente y secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia, respectivamente.*

*3.- Su servidor no se percató en qué momento surgió la eventualidad, no vio el vehículo que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

4.- *En ningún momento vi los logos que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.*

5.- *No preste atención su la representante del Partido Revolucionario Institucional tomó fotografías.*

6.- *No se formuló documento alguno de lo referido en el punto cinco,*

7.- *No hubo documento del incidente.*

8.- *Como consecuencia no poseo más que informar.”*

Elementos de prueba de los que se allegó esta autoridad, con los que se pretendía corroborar lo manifestado por la C. Ana Gabriela González Núñez, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Notario Público número Dos, en La Paz, Baja California Sur, en el sentido de que tales representantes se encontraban presentes el día veinte de noviembre de dos mil ocho, fecha en la que según dicho de la representante del Partido Revolucionario Institucional, la camioneta a que hemos hecho referencia en el cuerpo del presente fallo, circulaba en las inmediaciones del Boulevard Lázaro Cárdenas entre las calles de Morelos y Leona Vicario, en el municipio de Cabo San Lucas con la propaganda motivo del presente procedimiento.

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos privados, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto a lo que en estos se consigna, por tanto se les concede en principio **valor indiciario** respecto a su contenido.

Lo anterior con fundamento en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 35, párrafo 1, inciso c), 38 y 45 párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De lo anterior, esta autoridad advierte, que en forma similar los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, señalaron que no se percataron de lo aludido por la representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no les comentó nada en ese momento y nunca les mostró las fotografías tomadas a dicho vehículo, por ende, no observaron ni la camioneta que refiere el impetrante y menos aún los logotipos denunciados. Razón por la cual dichas probanzas resultan ineficaces para acreditar que el día veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la propaganda

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

denunciada se encontraba aún colocada en la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de Placas CE-60-681.

De lo anterior, esta autoridad arriba a lo siguiente:

- Que **el día siete de mayo de dos mil nueve**, la C. Ana Gabriela González Núñez, acudió ante el Notario Público Alejandro Davis Monzón, Notario Público Adscrito al Notario Público, Alejandro Davis Drew número dos, ante el cual declaró que el día **veinte de noviembre de dos mil ocho**, **aproximadamente entre las dos y las cuatro de la tarde, a bordo de la unidad del Instituto Federal Electoral, y que en las inmediaciones de Boulevard Lázaro Cárdenas entre Morelos y Leona Vicario, cuando acudían a una visita de modulo número 030228** ubicado en la población Del Cabo San Lucas, Baja California Sur, Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electores que se encuentra ubicado en la colonia Mesa Colorada de aquella población, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, observó que circulaba la multicitada camioneta Mercedes Benz, con la propaganda denunciada, en la cual se apreciaban los logos del Ayuntamiento De Los Cabos y las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur.
- Que dicha ciudadana acudió ante el Notario Público Alejandro Davis Monzón, Notario Público Adscrito a la Notaría número dos, a hacer constar tales hechos seis meses después de haberlos observado.
- Que a bordo de la unidad del Instituto Federal Electoral el día de la visita al módulo del registro federal de electores, se encontraban los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y del Verde Ecologista de México, así como los CC. Jesús Elleot Montiel Moldrano y Antonio Tierrafría Ortiz, Presidente y Secretario, respectivamente, de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- Que en forma similar los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y del Verde Ecologista de México, señalaron que no se percataron de lo aludido por la C. Ana Gabriela González Núñez, representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no les comentó nada en ese momento y nunca les mostró las fotografías tomadas a dicho vehículo, por ende, no observaron ni la camioneta que refiere el imputante y menos aún los logotipos denunciados.
- Que al interpellar el Notario Público número 02 de la ciudad de La Paz, Baja California Sur, en fecha siete de mayo de dos mil nueve, al C Jesús Elleot Montiel Moldrano”, este le manifestó que presencié los hechos en San José del Cabo Baja California Sur, narrados por Ana Gabriela González Núñez, y señaló que las personas que aparecen en la propaganda de marras era el Gobernador del estado de Baja California Sur, sin reconocer a las otras personas que en ellas se observaban.
- Que el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, al ser requerido por esta autoridad manifestó que no se percató en qué momento sucedió el incidente, ni vio el vehículo que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur, reconoció la propiedad de la camioneta ómnibus color blanco, marca Mercedes Benz, con número de placa CE-60-681, y que pertenece al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur.
- Que el funcionario público aludido adujo que fue colocada a dicha camioneta [con motivo de las actividades realizadas durante los años dos mil seis a dos mil siete] la propaganda de mérito, la cual poseía las imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur, y el T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario General de Gobierno de Baja California Sur.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- Que con fechas doce, veinte y veintinueve de marzo de dos mil siete, se ordenó la elaboración y colocación de las calcomanías con las imágenes en formato digital de los funcionarios denunciados.
- Que dentro del informe de labores que rindió el ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur, durante el periodo de mayo de dos mil seis a abril de dos mil siete, se aprecia que la camioneta con la propaganda denunciada formó parte de las actividades desarrolladas en ese periodo por el Organismo de Agua en mención.
- Que en fecha diecisiete de junio de dos mil nueve mediante el instrumento notarial número once mil doscientos veintidós, otorgado ante la fe del licenciado Rubén Alejo Arechiga Espinoza, se hizo constar el testimonio de los CC. Salvador Solorio y Manuel Alexander Montaña Aramburo, con el objeto de corroborar cuando fue colocada y retirada la propaganda materia del presente procedimiento sin embargo de tales testimonios no se advierte la fecha exacta, en que ocurrieron tales situaciones, toda vez que se limitaron a señalar que fue a mediados del mes de marzo cuando la colocaron y a mediados del mes de noviembre de dos mil siete cuando la retiraron.
- Que la colocación de la propaganda materia del presente procedimiento fue contratada con recursos del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento De Los Cabos, Baja California Sur, es decir, con recursos públicos.
- Que existen inconsistencias respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados, por parte del denunciante, toda vez que la visita de supervisión que realizó la 02 Comisión Distrital de Vigilancia en el módulo de atención ciudadana ubicado en la colonia Mesa Colorada en la localidad de Cabo San Lucas, se llevó a cabo el día veinte de noviembre de dos mil ocho, siendo que en el escrito inicial de queja, el impetrante refiere en primer término que los hechos acaecieron el día veinticinco del mismo mes y año, para posteriormente manifestar que el evento se registró el día veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- Que no existe precisión respecto a la fecha en que fue retirada la propaganda de marras, al referir únicamente los denunciados que tal acción se llevó a cabo a mediados del mes de noviembre de dos mil ocho, por consiguiente, no existe certeza de que en la fecha denunciada se encontrara en circulación la camioneta ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, con las calcomanías adheridas en las que se apreciaban las imágenes de los servidores públicos denunciados.

**SEXTO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto, en el que se procederá a determinar:

**A) Promoción Personalizada.** Si los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, a través de la colocación de una calcomanía en el exterior de un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, en la que se aprecian sus imágenes, así como las siguientes leyendas: *“GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS” y “PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.”*, y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”, transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**B) Principio de imparcialidad.** Si los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, a través de la colocación de la propaganda en mención, transgredieron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la autoridad de conocimiento estima conveniente precisar que en atención a que los hechos denunciados guardan estrecha relación entre sí, toda vez que ambos versan sobre la presunta difusión de propaganda política y electoral, por parte de los servidores públicos en comento, en el estado de Baja California Sur, lo procedente será analizarlos en forma conjunta.

En efecto, tales agravios se analizarán de manera conjunta, en razón de la similitud que existe entre ellos, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los impetrantes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo lo siguiente:

*"Artículo 134.- ...*

*...*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."*

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

**“Artículo 341**

**Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:**

(. . .)

**f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”**

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

**“Artículo 347**

**1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:**

(. . .)

**d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;**

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

**“Artículo 2.-**

*Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:*

**a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

**Artículo 3.-** *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

**Artículo 4.-** *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es de señalarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante propaganda personalizada que infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

De la interpretación a las disposiciones antes referidas, esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando ésta haya sido contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

En el caso que nos ocupa en principio se considera necesario precisar que el impetrante en su escrito inicial de denuncia, refirió que el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, alrededor de las once horas de la mañana, en el municipio de los Cabos, ciudad de San José del Cabo, durante la realización de un recorrido de supervisión, miembros del Partido Revolucionario Institucional, identificaron en la vía pública un vehículo con imágenes plasmadas en su exterior lo cual transgredía la normatividad constitucional.

Del mismo modo, se observa en el instrumento notarial aportado como prueba por el accionante que la C. Ana Gabriela González Núñez, manifiesta que el día veinte de noviembre de dos mil ocho, los integrantes de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia llevaron a cabo la supervisión en el módulo de atención ciudadana ubicado en la colonia Mesa Colorada en la localidad de Cabo San Lucas, recorrido en el que todos los presentes identificaron en la vía pública un vehículo, ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, el cual, presentaba en su exterior imágenes de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, y las leyendas, “GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”, “LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO” “INVERSIÓN DEL OOMSAPAS” y “PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR”, así como distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”, situación que a su consideración infringía la normatividad constitucional y legal en materia electoral.

En esta tesitura, es preciso señalar que la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, se encuentra integrada por los representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

México, así como por el Presidente y Secretario de dicha Comisión, ocupando tales cargos el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano y el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, respectivamente.

Atento a lo anterior, ya que de conformidad con lo referido por la C. Ana Gabriela González Núñez, ante el Notario Público número Dos, en La Paz, Baja California Sur, tales representantes se encontraban presentes el día de los hechos; el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, requirió a los mismos para que manifestaran lo que les constara en relación al hecho denunciado, en el que de acuerdo con lo señalado en el escrito inicial de queja por el impetrante, observaron en circulación el vehículo Sprinter Wagon 316 nueva, Marca Mercedes Benz Modelo 2006, con número de placas CE-60-681, con la propaganda materia del presente asunto.

Es así, que los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia en Baja California Sur, al producir su contestación al requerimiento que les fue formulado por esta autoridad, manifestaron en forma similar que no se percataron de lo aludido por la representante del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la misma, no les comentó nada en ese momento y nunca les mostró las fotografías tomadas a dicho vehículo, por ende, no observaron ni la camioneta que refiere el impetrante y menos aún los logotipos denunciados.

Del mismo modo, el arquitecto Antonio Tierrafría Ortiz, Secretario de la 02 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, al ser requerido por esta autoridad manifestó que no se percató en qué momento sucedió el incidente, ni vio el vehículo que menciona la representante del Partido Revolucionario Institucional.

Motivo por el cual lo declarado en la denuncia presentada por el Licenciado Manuel Salvador Arce Delgadillo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Baja California Sur ante el Consejo Distrital número dos del Instituto Federal Electoral, constituyen manifestaciones singulares y aisladas que no pueden ser corroboradas con otro medio de prueba que obra en autos, al ser únicamente indicios de hechos posiblemente constitutivos de infracciones a la normatividad constitucional y electoral, en virtud de que no existen elementos de prueba que adminiculados entre sí, permitan a esta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

autoridad tener convicción y certeza respecto a que se llevó a cabo el hecho denunciado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, el testimonio rendido ante notario público por parte del C. Jesús Elleot Montiel Moldrano, Presidente de la 02 Comisión de Vigilancia del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California Sur, en el que manifestó que presencié los hechos en San José del Cabo Baja California Sur, narrados por la C. Ana Gabriela González Núñez, y en el que señaló que una de las personas que aparecen en la propaganda de marras es el Gobernador de dicha entidad federativa, sin reconocer a las otras personas que en ella se observan; toda vez que la misma solo constituye un indicio respecto a la existencia del hecho denunciado, al no corroborarse con algún elemento de prueba que permita a esta autoridad obtener certeza sobre el mismo, en virtud de que sus manifestaciones se contraponen a lo que de forma conteste refieren los demás integrantes de la multialudada comisión, quienes de igual manera se encontraban presentes en la visita de inspección que realizaron, máxime que en el documento en el que se hace constar el resultado de la supervisión que llevaron a cabo, consistente en una minuta, dicho funcionario público no ordenó que se asentara tal evento.

Del mismo modo, es preciso aclarar que el instrumento notarial referido no resulta ser una prueba eficaz para acreditar lo aducido por el incoante en virtud de que del análisis al escrito de queja se advierten diversas inconsistencias respecto a las fechas en que el impetrante refiere ocurrieron los hechos, toda vez que en primer término menciona que fue el día veinticinco de noviembre del año dos mil ocho, alrededor de las once de la mañana, en el municipio de los Cabos, durante el recorrido de supervisión de la Comisión Distrital de Vigilancia, cuando militantes del Partido Revolucionario Institucional observaron la camioneta con la propaganda de marras, siendo que posteriormente refiere que tal acontecimiento acaeció el día veintiséis de noviembre de esa anualidad.

Fechas que, generan a esta autoridad incertidumbre, en relación al día en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, al existir contradicción entre lo manifestado por el propio impetrante dentro de su denuncia, y el contenido del instrumento notarial en que se hizo constar el testimonio de la C. Ana Gabriela González Núñez, al referir, dos fechas distintas en su curso (veinticinco y veintiséis de noviembre de dos mil ocho), y una tercera fecha (veinte de noviembre de dos mil ocho) en la probanza ofrecida a esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Manifestaciones que como ha quedado expuesto se contraponen entre sí, pues es de reiterarse que de conformidad con lo asentado en la escritura número veinticuatro mil ciento setenta y cinco, expedida por el Notario Público número dos de la La Paz, Baja California Sur y que como prueba ofreció en el presente sumario, respecto del dicho de la C. Ana Gabriela González Núñez, se hace mención a que los hechos materia del presente procedimiento acontecieron el día veinte de noviembre de dos mil ocho.

Por otra parte, la circunstancia de que la C. Ana Gabriela González Núñez, haya ocurrido ante el Notario Público número Dos de la Paz, Baja California Sur, en fecha siete de mayo de dos mil nueve, esto es, seis meses después de ocurridos los hechos que se denuncian, hace presumir a esta autoridad que el testimonio aportado por la representante del Partido Revolucionario Institucional carece de valor, toda vez que el tiempo transcurrido entre lo observado y lo narrado ante fedatario público por dicha ciudadana, le permitió haber sido objeto de instrucción o aleccionamiento, en cuanto a las manifestaciones vertidas en dicho instrumento público, situación que no crea convicción respecto del mismo.

Lo que acontece de igual forma, por lo que hace al testimonio rendido por el Presidente de la 02 Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en Baja California Sur, Licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, toda vez que al rendir su testimonio ante el Notario Público número Dos de la Paz, en dicha entidad federativa, señaló que fue en el municipio de San José del Cabo, en Baja California Sur, donde presencié el hecho denunciado por el representante del Partido Revolucionario Institucional y observado por la C. Ana Gabriela González Núñez, siendo que fue en el municipio de Cabo San Lucas, en que se llevó a cabo la visita de supervisión al modulo 030228, por lo que de igual forma se advierten inconsistencias, en relación al lugar en que tuvo origen el hecho materia del presente procedimiento.

Adicionalmente a lo anterior, se encuentra lo argumentado por los denunciados quienes al comparecer al presente procedimiento realizaron diversas aseveraciones tendientes a desvirtuar las imputaciones que se les realizan las cuales sustancialmente radican en esgrimir que los actos jurídicos que dieron origen a la difusión de la propaganda política colocada en el exterior de un ómnibus marca Mercedes Benz, color blanco, con número de placas CE-60-681, en la que se aprecia la imagen de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, así como las leyendas: *“GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*, *“LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO”* *“INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”* y *“PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.”*, y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años “2005”, “2006” y “2007”, fueron celebrados bajo el amparo de un régimen de excepción a la entrada en vigencia de la normatividad tanto constitucional como legal que formó parte de la reforma en materia electoral de dos mil siete.

Toda vez que manifiestan que fue en el mes de marzo de dos mil siete, cuando la propaganda de marras fue colocada al vehículo referido, es decir, fecha previa a la entrada en vigor de la reforma constitucional de dos mil siete y que la misma fue retirada en el mes de noviembre del mismo año en cumplimiento a lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, debe decirse que al requerimiento formulado por la autoridad electoral local al Ing. José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, se advierte que, aportó como elementos de prueba para controvertir lo manifestado por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo siguiente:

- a)** Copia Certificada por el Notario Público número 10 de la ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, Lic. Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, de la factura número F 0395, expedida por DAIMLER CHRYSLER, Camiones Vence, S. A. de C. V. a favor de O. O. M. S. A. P. A. S. de los Cabos y en la cual se hace referencia a una Unidad Sprinter Wagon 316 nueva, Marca Mercedes Benz Modelo 2006, que describe las características de dicho vehículo;
- b)** Copia simple de la página 5 de la Primera sección del diario “El Peninsular”, el cual en su parte inferior tiene una nota periodística titulada “Nuevas denuncias contra NAM y PRD por violar la Ley Electoral”, de fecha nueve de mayo de dos mil nueve;
- c)** Dos impresiones fotográficas a color de la parte trasera de un vehículo con placas CE-60-681;

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

**d)** Un folleto o libro en color amarillo que tiene un título en la parte superior central que dice OOMSAPASLC, en medio una fotografía de una construcción que está junto a la playa, y en la parte inferior central izquierda un logotipo de una forma de gota de agua incompleta que encierra un cerro con un sol que dice OOMSAPAS LOS CABOS y a su lado la leyenda INFORME ANUAL MAYO 2006/ABRIL 2007, en cuya página 86 aparece un texto con varias fotografías, entre las cuales una de ellas muestra una construcción con diversos vehículos y la camioneta denunciada estacionada en dicho lugar, ratificó la existencia de la propaganda denunciada.

Asimismo en respuesta requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta Institución, así como al emplazamiento al presente procedimiento formulado por esta autoridad, aportó como probanzas, las que a continuación se describen:

- A)** Una copia de la orden de servicios foráneos número 023-03-07, de fecha doce de marzo de dos mil siete, dirigido a PUBLEX (misma orden que también tiene escrito el nombre de María Estela Ocampo Licea), y que tiene como tipo de servicio a efectuarse: diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico para rotulación de camión Mercedes Benz y Ford Panel, vehículos de Transporte de Personal propiedad del OOMSAPAS Los Cabos.
- B)** Una copia simple de la factura número 0238 de fecha veinte de marzo de dos mil siete, expedido por "PUBLEX" y/o María Estela Ocampo Licea, a favor de OOMSAPAS (Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento) Los Cabos, por concepto de Rotulación de Unidades Móviles de OOMSAPAS, impresas en vinil adhesivo, microporo y vinil recortado, para camión Mercedes Benz y Ford Panel que dice que incluye diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico.
- C.** La copia póliza de cheques número 150030038 correspondiente a la cuenta número 510450021, en la cual consta un pago realizado a María Estela Ocampo Leal, por concepto de diseño, impresión, colocación de arte y estudio fotográfico, de fecha veintinueve de marzo de dos mil siete.
- D)** Una copia simple de la factura número F0395 de fecha treinta de noviembre de dos mil siete, expedida por la sociedad denominada "Camiones Vence, S.A. de C.V.", a favor del Organismo Operador Municipal del Sistema de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, respecto de la propiedad del vehículo Ómnibus, marca Mercedes Benz, color blanco.

- E).** Copia certificada del acta número once mil doscientos veintidós, tomo ciento cuarenta y cinco, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público número diez en los Cabos, Baja California Sur, en la cual se hizo constar los testimonios de los CC. Salvador Solorio y Manuel Alexander Montaña Arámburo, en los siguientes términos:

De forma tal que el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, aceptó que en el vehículo Sprinter Wagon 316 nueva, Marca Mercedes Benz Modelo 2006, con número de placas CE-60-681, se encontraba colocada la propaganda denunciada, consistente en una calcomanía en formato digital adherida a dicha camioneta en la que se aprecia la imagen de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, así como las leyendas: *“GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”*, *“LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO”* *“INVERSIÓN DEL OOMSAPAS”* y *“PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.”*, y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años *“2005”*, *“2006”* y *“EN EL 2007 SE INVERTIRAN MAS DE 250 MILLONES DE PESOS”*.

Sin embargo, aclaró que la misma obedeció al trabajo realizado por tal organismo durante el año dos mil siete, siendo retirada en el mes de noviembre, es decir, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional y electoral que establece la prohibición para colocar propaganda que implique la promoción personalizada y el uso de recursos del erario público.

Argumento que pretendió acreditar principalmente con la copia certificada del acta número once mil doscientos veintidós, tomo ciento cuarenta y cinco, de fecha nueve de junio de dos mil nueve, otorgada ante la fe del licenciado Rubén Alejo Aréchiga Espinoza, Notario Público número diez en los Cabos, Baja California Sur, en la cual se hicieron constar los testimonios de los CC. Salvador Solorio y Manuel Alexander Montaña Arámburo, quienes no refirieron la fecha exacta en

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

que fue retirada la propaganda de marras; por tal motivo dicha aseveración como ha quedado establecido en el apartado correspondiente a la existencia de los hechos, no constituye una probanza con la cual se pueda tener convicción respecto a lo aducido por dicho funcionario público.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral desarrolló una investigación preliminar con el objeto de contar con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho correspondiera en el presente asunto **conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad**, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, y con base en los hechos e indicios proporcionados por el accionante, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Es así que, el despliegue de la investigación preliminar implementada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, guardó consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe tomarse en consideración que las facultades que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

denunciados, sin llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el irrogante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Con base en los argumentos esgrimidos a lo largo de esta resolución, resulta valido colegir que resultan **infundadas** las alegaciones del promovente, en virtud de que, de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, tanto de las aportadas por el quejoso, como de las que se derivaron de la investigación preliminar, no es posible acreditar la existencia del hecho narrado por el quejoso motivo del presente procedimiento, pues solo se cuenta con el testimonio de la C. Ana Gabriela González Núñez, al que se le ha restado valor probatorio, atento a que al haber sido rendido seis meses después de haber observado los hechos, fue susceptible de perfección o aleccionamiento y por tanto no crea convicción sobre los mismos, máxime que su dicho no se encuentra corroborado por lo manifestado por el licenciado Jesús Elleot Montiel Moldrano, Presidente de la Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral del estado de Baja California Sur, toda vez que este refiere un lugar diverso al en el que la denunciante afirma acontecieron los hechos, además de de no coincidir en la fecha en que los mismos se realizaron, contradicciones que producen la ineficacia del testimonio, y que no aporta elementos para tener por acreditado lo que pretende hacer valer el impetrante.

Aunado a que, como ha quedado expuesto, los propios denunciados de igual forma no precisan la fecha exacta en que ordenaron se retirara la propaganda en comento [solo mencionan mediados del mes de noviembre de dos mil siete], ni aportan elemento de convicción que permita tener por ciertas sus aseveraciones, lo cual pudiera comprobar que la propaganda fue colocada y retirada antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional y electoral, aplicable a partir del trece de noviembre de dos mil siete.

En virtud de lo anterior, y dadas las inconsistencias detectadas en el escrito inicial de queja relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitó el hecho denunciado, así como la falta de eficacia de las pruebas aportadas por el quejoso, no es posible afirmar que dichos servidores públicos hayan contravenido lo establecido en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Procedimientos Electorales, en virtud de que si bien el Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José Del Cabo, Baja California Sur, reconoció haber pagado con erario perteneciente a dicho organismo la propaganda denunciada y esta autoridad acreditó que la colocación de la misma fue en el mes de marzo de dos mil siete, de las constancias que obran en el sumario no es posible acreditar que como lo aduce el incoante la propaganda haya permanecido hasta el mes de noviembre de dos mil ocho, en virtud de que los elementos probatorios no resultan suficientes para crear convicción en este órgano resolutor respecto a lo aducido por las partes, por lo tanto, tal circunstancia genera incertidumbre a esta autoridad respecto de los hechos denunciados, esto es, a través de las inconsistencias existentes entre las afirmaciones realizadas por el incoante en su escrito inicial con los datos que se desprenden de su elemento de prueba (aportado con la finalidad de acreditar sus pretensiones).

Del mismo modo, no pasa desapercibido para esta autoridad el hecho de que el licenciado José Antonio Agúndez Montaña, al dar contestación al requerimiento de información ofreció las testimoniales de dos empleados del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, sin embargo, las mismas no aportan elementos de convicción a efecto de determinar la fecha en que fue retirada la propaganda colocada en el ómnibus Mercedes Benz, con número de placas CE-60-681, al ser ambiguos en sus manifestaciones, lo que implica que esta autoridad no tenga certeza respecto de las manifestaciones vertidas por los denunciados.

Bajo este contexto, se colige que los hechos denunciados por el impetrante se basan en manifestaciones dogmáticas, subjetivas y carentes de sustento, pues como se ha dejado establecido, dicho promovente no aporta medio de convicción alguno que compruebe sus afirmaciones y del mismo modo, tampoco se advierte de las constancias que integran el expediente algún elemento que sirva de sustento para acreditar las imputaciones realizadas a los denunciados.

En efecto, esta autoridad colige que en autos no se cuenta acreditado el hecho denunciado y que el dicho y las probanzas aportadas por el quejoso no resultan suficientes para tener por cierto que la propaganda colocada en la multialudida camioneta consistente en las calcomanías en las que se aprecia la imagen de los CC. ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, licenciado José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, así como las leyendas: "GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR", "LOS CABOS; UN GOBIERNO COMPROMETIDO CONTIGO" "INVERSIÓN DEL OOMSAPAS" y "PAGAR TU RECIBO DE AGUA TE PUEDE HACER UN GANADOR.", y distintas cantidades que especifican las inversiones realizadas por el gobierno del estado en los años "2005", "2006" y "2007", se encontraran colocadas en fecha posterior a la entrada en vigor de la ya referida reforma constitucional y electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no es dable acreditar el hecho denunciado por el incoante en su escrito de queja, referente a que efectivamente, se encontraba en circulación con fecha veinticinco de noviembre de dos mil ocho la camioneta Mercedes Benz, con número de placas CE-60-681, con las imágenes de los servidores públicos aludidos, en virtud de que el elemento probatorio aportado por el denunciante y los que se hizo llegar esta autoridad, solo generan un leve indicio respecto a los hechos denunciados, lo que de ninguna manera crea convicción o certeza a esta autoridad respecto del hecho narrado por el incoante en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que nos permitan confirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente se realizó el hecho denunciado, fecha presuntamente posterior al trece de noviembre de dos mil siete, en la que entró en vigor la reforma constitucional al artículo 134 constitucional, en sus párrafos séptimo y octavo, y posterior al quince de enero de dos mil ocho, fecha de entrada en vigencia del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable a favor del denunciado el principio "in dubio pro reo".

El principio "in dubio pro reo" ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de "*presunción de inocencia*" que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resultan aplicables como criterios orientadores los vertidos en las siguientes tesis de Jurisprudencia, dictadas por los Tribunales

Colegiados de Circuito, así como las emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son al tenor siguiente:

**“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.** *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

**“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—*Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

*investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.**

En consecuencia, esta autoridad colige que al no contar en autos con los elementos que le permitan acreditar los hechos denunciados por el accionante, los cuales a su decir implicaban una infracción a la normatividad electoral referida por parte de los denunciados CC. Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional del estado de Baja California Sur, Ingeniero José Antonio Agúndez

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PRI/JD02/BCS/135/2009**

Montaño, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, resulta aplicable a favor de los denunciados el principio "*in dubio pro reo*".

Cabe advertir, que el principio "*in dubio pro reo*", es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

En virtud de lo anterior y de los razonamientos y fundamentos expuestos en el presente fallo, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

**SÉPTIMO.-** En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de los CC. Ingeniero Narciso Agúndez Montaña, Gobernador Constitucional de Baja California Sur, ingeniero José Antonio Agúndez Montaña, Director General del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San José del Cabo, Baja California Sur, y T.C.C. Luis Armando Díaz, Secretario de Gobierno de Baja California Sur, en términos del considerando **SEXTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a las partes, en términos de Ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**